

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado alto Cuerpo á D. Antonio Alcántara y Perez, comprendido en el párrafo quinto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Para la plaza de Oficial de la clase de mayores del Consejo de Estado, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Alcántara y Perez, que la desempeñaba, y con arreglo á lo prescrito en el art. 32 de la ley orgánica del mismo Consejo,

Vengo en nombrar, en comision, á D. José María Esperanza y Sola, Jefe de Administracion de segunda clase en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que en 11 de Junio de 1879 D. Juan Gonzalez Escudero, como apoderado del Conde de Puerto-Hermoso, compareció ante el Juez municipal de la villa de Pizarra denunciando el hecho de que por Carlos Conejero y José Navarro Rosas, por mandato de Antonio Perez, capataz de dichos trabajadores, se estaba destruyendo el bardo que sirve para defensa de las aguas del rio Guadalhorce en las huertas sitas en el pago de la Vega del Marqués, propiedad del referido Conde de Puerto-Hermoso, cortando las leñas que hay en dicho punto, y llevándoselas para construir una presa ó desviacion del rio inmediato á dicho punto:

Que seguidos los procedimientos criminales con motivo del hecho antes expresado, aparece en efecto que por el Jefe de Obras públicas provinciales se dió orden al peon caminero Antonio Perez Zapata para que cortara del álveo ó cauce del rio Guadalhorce algunas ramas de taraje con aplicacion á una empalizada para proteger la rampa de bajada al vado de dicho rio en el camino de Carratraca:

Que el Juez declaró procesado á Antonio Perez Zapata, y en su consecuencia, el Jefe de Obras públicas provinciales acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que el hecho llevado á efecto por Antonio Perez Zapata no constituye un delito penado por el Código; ni en caso de que haya habido infraccion en las disposiciones administrativas, corresponderia su conocimiento á los Tribunales ordinarios: en que la corta de tarajes ha sido realizada por un agente administrativo, obediendo un mandato superior, y ha tenido lugar dentro del álveo del río ó ría en el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, cuyos terrenos son del dominio público, estando la Administracion encargada de su vigilancia, cuidado y conservacion: en que la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre tambien están á cargo de la Administracion; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 34 y 276 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1879, y artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales están á cargo de la Administracion, esto sólo puede y debe entenderse en los casos en que se trata de las aguas y cauces en el sentido que la ley define; pero no cuando las aguas pertenezcan al dominio privado, ó los hechos por que se proceda no tengan relacion con los cauces naturales: en que el hecho denunciado y por que se procede es sólo la corta de tarajes, en cuanto estos fueron cortados para el cauce ó álveo del rio, y son por consiguiente del dominio particular, hecho de que sólo puede conocer la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 34 de la ley de 13 de Julio de 1879, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administracion, debiendo el Ministerio de Fomento dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 254 de la misma ley, que encomienda á los Tribunales ordinarios, entre otras cosas, las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del hecho de haber cortado Antonio Perez Zapata algunas ramas de taraje por orden del Jefe de Obras públicas provinciales; hecho que, segun el Juez requerido, tuvo lugar en terreno de propiedad particular, y segun la Autoridad requirente en el álveo ó cauce del rio Guadalhorce:

2.º Que para determinar si el terreno donde se llevó á efecto la corta y sustraccion de los tarajes es propiedad del Conde de Puerto-Hermoso ó pertenece al cauce del rio, es necesario que por la Administracion, única competente

para el caso, se practique un deslinde determinando hasta dónde llega el dominio público y dónde principia la propiedad particular:

3.º Que existe por tanto una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, y en su virtud ha podido suscitarse el presente conflicto, conforme á una de las excepciones establecidas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido un error material en la publicacion del primero de los Reales decretos insertos en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion, subsanado dicho defecto.

REAL DECRETO.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Capitan General de Ejército D. Genaro de Quesada y Mateus, Marqués de Miravalles, por los extraordinarios servicios que ha prestado en el mando del Ejército del Norte, elevando á un altísimo grado su instruccion y disciplina, despues de haber obtenido su ascenso á Capitan General en la última guerra; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 13 de Junio de 1879, conformándome con el dictamen de dicho alto Cuerpo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced al expresado D. Genaro de Quesada y Mateus, Marqués de Miravalles, de la Grandeza de España, unida al citado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España:

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Pedro y D. Sebastian Llius y Martí, representados primero por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, y despues por el Doctor D. José Leopoldo Feu, demandantes, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1877, relativa á la clausura de una fábrica de hilados y tejidos propia de los demandantes en el término municipal de Puigcerdá:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia fecha 8 de Diciembre de 1876, Don Pedro Llius y Martí acudió á la Direccion general de Aduanas, manifestando que el Administrador de la de Puigcerdá habia mandado suspender la fabricacion de tejidos ó hilados que el exponente y sus hermanos teman en Rigolisa,

fundando esta medida en el decreto de 18 de Noviembre de 1874, y que, sin duda, dicho Administrador había creído que la fabricación de que se trataba fué establecida con posterioridad á dicho decreto, cuando realmente databa de 1854; y suplicando que, puesto que el mencionado decreto no perjudicaba á los establecimientos que venían funcionando con anterioridad á su fecha, se permitiera la continuación de la referida industria bajo la vigilancia especial prevenida para tales establecimientos: á este documento acompañaba el recurrente una certificación expedida por el Alcalde de Puigcerdá en 29 de Noviembre anterior, según la cual era público y notorio en dicha villa, que por los años de 1853 ó 1854 fué construido el edificio fabril en que dos años hacia tenían los hermanos Lluís establecidas tres cardas y 80 husos para hilar, y un telar que establecieron un año despues, en cuyo edificio se habían ejercido constantemente varias industrias fabriles, según constaba en las matrículas de subsidio en la forma siguiente: en los años de 1837 y 1838 telares mecánicos á nombre de D. Juan Vidal y de Vidal y Moliner; en los de 1860 y 1861 telares á nombre de Pons y Coll y Compañía; desde 1860 á 1864 hilados á nombre de D. Jacinto Girvés; desde 1864 á 1865 tejidos á nombre de Vidal y Rabat, y desde 1865 á 1870 una carda y 60 husos de hilar á nombre de Doña María Moliner:

Que remitida esta instancia á informe del Administrador subalterno de Puigcerdá, este funcionario lo evacuó en 7 de Febrero de 1877, manifestando que D. Bartolomé Lluís, padre de los exponentes, poseía antes de 1833 algun terreno en el barrio llamado de Rigolisa, extramuros de aquella villa, parte del cual ocupaba un molino harinero, que continuó hasta 3 de Junio de 1874; que en 1855 construyó D. Juan Moliner próximo al citado molino un edificio destinado á fábrica de hilados de lana sin entrar en compañía con el Lluís, á favor del cual y trascurridos 15 años había de quedar el edificio sin retribucion alguna ó despues de cinco años más, si conviniere á Moliner, durante cuyo tiempo pagaría este la retribucion de 800 francos; que el contrato terminó en 29 de Setiembre de 1874, en cuya fecha el Moliner se llevó todos los aparatos de fabricación, quedando la fábrica cerrada para todos los efectos legales; que posteriormente á dicha fecha los hermanos Lluís instalaron varios aparatos, cuya procedencia ignoraba el informante, apareciendo como fabricantes de hilados en 1.º de Julio de 1875 con matrícula 149 del año económico de 1875 á 76; que, según lo expuesto, la fábrica en cuestion permaneció cerrada hasta la antes citada fecha; que en cuanto á la fabricación de tejidos llamaba la atención de la Superioridad acerca de una solicitud que obraba en el expediente incoado por orden de 5 de Octubre anterior para averiguar si la fábrica de D. Pedro Arró de Lluvia fué abierta antes ó despues de 18 de Noviembre de 1874, en cuya instancia manifestaban los hermanos Lluís Martí que habiéndose dado de alta como fabricantes de tejidos de punto, acompañaban muestras con las marcas para su reconocimiento; que cumpliendo dicha orden de 5 de Octubre se cerraron las fábricas Roig y Goza, de Lluís, no creyéndose autorizada la Aduana para hacer lo propio con las arriba citadas, y limitándose á recoger provisionalmente sus troqueles; que los exponentes sólo poseían un telar circular introducido en 22 de Setiembre anterior; que la Administración temía se verificasen introducciones fraudulentas, máxime cuando los exponentes se habían matriculado un año antes de importar el referido telar; y que el informante consideraba que el establecimiento de los hermanos Lluís se hallaba comprendido en el art. 180 de las Ordenanzas, por lo cual debía cerrarse por ser una amenaza á los intereses de la Hacienda, máxime cuando era notorio que aquellos no poseían capital ni primeras materias para la fabricación de tejidos:

Que habiéndose mandado unir al expediente la instancia á que en el anterior informe se hacía referencia, la cual no figura entre los antecedentes á pesar de una nota puesta en sentido contrario en el extracto de Secretaria, la Direccion general de Aduanas en 9 de Mayo de 1877 acordó la clausura de las fábricas en cuestion, cuyo acuerdo fué cumplimentado:

Que este fué apelado para ante el Ministerio de Hacienda por los hermanos Lluís y Martí que solicitaban la revocacion de la orden del Centro directivo, exponiendo que las leyes no tienen efecto retroactivo y las prohibitivas deben interpretarse restrictivamente; que los exponentes tenían derecho á disfrutar de la fábrica desde que se estipuló en 1854 que al cabo de 15 años entrarían en su disfrute; que por esta misma razon no había habido traslacion de dominio; que la fabricación no había sido interrumpida sino por la insurreccion carlista, que siendo caso de fuerza mayor, no entra en las prescripciones generales del derecho; que entraron al disfrute del establecimiento fabril con anterioridad al decreto de 1874, que ordenaba la clausura sólo para los que se fundaban en *lo sucesivo*; y que si hubo alguna otra interrupcion fué la inherente á la transicion estipulada en la escritura de fundacion y con anterioridad al repetido decreto; á la exposicion en que se interpuso el recurso se hallan unidas una certificación del Registro de la propiedad por la que se acredita hallarse inscrito el instrumento público, en virtud del cual D. Bartolomé Lluís y D. Juan Moliner hicieron las estipulaciones expuestas en el informe anteriormente extractado del Administrador subalterno de Puigcerdá; otra expedida por el Alcalde de dicha villa, según la cual en el edificio fábrica sita en Rigolisa habían venido ejerciéndose desde 1837 diversas industrias por distintas personas, siendo una de estas Doña María Moliner; que desde el año de 1866 hasta el de 1874 á 1875 tuvo matriculados una carda y 60 husos de hilar, así como tambien que en 1.º de Julio de 1875 establecieron los hermanos Lluís en dicho edificio tres cardas y una máquina de hilar con 80 husos, y copia de un expediente de informacion para perpétua memoria instruido ante el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, que lo aprobó por auto de 20 de Julio de 1877, en cuyo expediente cinco testigos sin tacha legal afirmaron que una de las fábricas contiguas componentes del establecimiento fa-

bril de hilados y tejidos, propio de los hermanos Lluís y Martí venía funcionando hacia más de 20 años, habiendo sido utilizada por Juan Moliner hasta Setiembre de 1874, y desde esta fecha por dichos hermanos Lluís; que durante el tiempo en que dicha fábrica fué utilizada por Moliner estuvo alguno arrendada haciéndola funcionar sus arrendatarios; que antes de entrar los hermanos Lluís al disfrute de la fábrica ya esta se empleaba en la fabricación de hilados y tejidos; que la otra fábrica que forma parte del mencionado establecimiento fué fundada en 1872 por el padre de los Lluís, y desde su fundacion venía funcionando sin interrupcion, ya en la fabricación de hilados, ya en la de hilados y tejidos; y que desde 1872 á 1875 inclusive aquel país sufrió graves perturbaciones por efecto de la guerra civil carlista; y

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1877 dictó Real orden, por la cual, y teniendo en cuenta que á pesar de las razones aducidas en el escrito de apelacion y de los documentos que al mismo se acompañaron, aparecía siempre subsistente y en el terreno legal incuestionable la causa en virtud de la cual se ordenó la clausura de la fábrica; que ni racional ni legalmente se había probado lo alegado respecto de que el susodicho establecimiento no se cerró en 1874; que matriculado el apelante durante el año económico de 1875 á 1876, aparecía un descubierto del pago de la contribucion industrial en el plazo que media entre aquellas fechas; y que eran de aplicar al caso las prescripciones del decreto de 18 de Noviembre de 1874, cuyo espíritu y letra resumió el 180 de las Ordenanzas vigentes; se desestimó el recurso intentado, y se acordó la confirmacion del acuerdo apelado del Centro directivo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden notificada en 19 de Setiembre de 1877 á los hermanos Lluís y Martí, el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, en nombre y con poder de estos, dedujo ante el Consejo de Estado en 18 de Marzo de 1878 demanda que amplió, una vez declarada procedente, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden y se mantenga á los demandantes en la libre posesion y disfrute de su fábrica, y sobre todo, en la que independientemente de la construida por Juan Moliner en virtud de la cesion por el contrato de 1854, fué construida por los hermanos Lluís en 1872:

Que con escrito de 23 de Marzo de 1878 el Licenciado Tró y Ortolano presentó: primera copia legalizada de la escritura otorgada entre D. Bartolomé Lluís y D. Juan Moliner á 7 de Agosto de 1854, en la cual se consignaban las estipulaciones que quedan expresadas con anterioridad; y una certificación expedida por el Alcalde de Puigcerdá, según la que los sucesores de D. Juan Moliner, bajo el nombre de María Moliner, ejercieron industria fabril por espacio de muchos años en la fábrica construida por aquel sobre terreno de D. Bartolomé Lluís, cesando tal ejercicio en fin de Junio de 1875 en que fueron dados de baja en la matrícula de la contribucion industrial, en la cual figuraban como propietarios de una carda y 60 husos de hilar; y

Que emplazado para que contestara á la demanda mi Fiscal, lo verificó en 9 de Diciembre de 1879 solicitando la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion del acuerdo ministerial impugnado:

Visto el decreto de 18 de Noviembre de 1874, trascrito al núm. 180 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, que dice: «A lo largo de las fronteras de tierra y á menor distancia de 10 kilómetros no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros, ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas: tampoco se admitirá dentro de la distancia señalada en el parrafo anterior el establecimiento de fábricas de ninguna especie: las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.»

Considerando que la fábrica de hilados que tenían los herederos de Juan Moliner en virtud del contrato de este en 1854 con D. Bartolomé Lluís, padre de los demandantes, quedó cerrada en 29 de Setiembre de 1874, en que terminó dicho contrato, puesto que en ese día retiró la viuda del primero la maquinaria y demás enseres de su propiedad que en ella existían y con las cuales funcionaba dicha fábrica:

Considerando que el restablecimiento de la fábrica despues de este hecho no tuvo efecto por parte de los hermanos Lluís hasta 1.º de Julio de 1875, ó sea vigente ya el mencionado decreto de Noviembre de 1874, según resulta del informe del Administrador de la Aduana de Puigcerdá y de las certificaciones del Alcalde de la misma villa que obran en el expediente:

Considerando que, esto supuesto, la fábrica en cuestion se halla comprendida en el texto expreso de dicho decreto, por lo cual estuvo en su lugar la Real orden impugnada que dispuso su clausura:

Considerando que el no pago de la contribucion industrial de los demandantes hasta 1.º de Julio de 1875, es una prueba más de que el restablecimiento de la fábrica no se verificó hasta dicha época, por lo cual es evidente que entre este y la clausura de la que anteriormente existía medió un espacio de tiempo de cerca de nueve meses, periodo más que suficiente para justificar la medida adoptada por la Administracion, toda vez que es imposible suponerla abierta y funcionando, dados los hechos expuestos, sólo porque la viuda de Moliner, cuyo derecho sobre la fábrica se había ya extinguido, continuase ó no pagando la contribucion industrial:

Considerando que no se puede estimar la fábrica de los hermanos Lluís como continuacion de la que tenía la familia de Moliner, puesto que ninguna participacion tuvieron con estos, y los elementos que han entrado á constituir la suya, son completamente distintos de los de aquella y otras las personas dedicadas á la nueva industria:

Considerando respecto de la fábrica de tejidos estableci-

da en las inmediaciones de la anterior que sobre esta no ha recaído clara y distintamente resolucion, pues la Real orden de 24 de Agosto se concreta á una sola fábrica, refiriéndose en sus fundamentos á la que se cerró en Setiembre de 1874; por lo cual y no existir en el expediente gubernativo instruccion bastante sobre este extremo, hay que estimar que carece de la preparacion necesaria para resolverle en via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: el Marqués de Alhama, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdovera, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y Don Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, y en confirmar la Real orden dictada sobre este asunto; y no há lugar á ninguna otra declaracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo pende en única instancia entre el Doctor D. Diego Suarez, que representa á la Diputacion provincial de Cádiz, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, coadyuvada por el Doctor D. German Gamazo, en representacion del Dean y del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Julio de 1876, dejando sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788, que dispuso que se entregaran al Hospicio y Casa de Expositos de aquella ciudad la mitad de las rentas del patronato fundado por D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que en 26 de Abril de 1783 D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, otorgó testamento, expresando en la cláusula 5.ª que era su voluntad que sus bienes y rentas se convirtieran para siempre, no en estas, aquella ú otra obra de piedad y misericordia singular y determinadamente de tal manera que quedasen excluidas otras obras igualmente piadosas y acaso más necesarias, sino que el Dean y Cabildo, á quienes pensaba nombrar patronos, cuidasen de convertir anualmente el producto de las rentas en aquella obra ú obras de piedad que en cada un año, atendidas las circunstancias, fuesen más para la honra y gloria de Dios y provecho de las almas, citándose anualmente para este efecto Cabildo, que debería celebrarse la víspera del Señor San José, en cuyo acto se examinarían los informes que todos y cada uno de los Capitulares tuvieren de las urgencias y necesidades más graves y dignas de consideracion, cuidando de tomar dictámen del Obispo para el más seguro acierto:

Que en la cláusula 6.ª expresó, que no siendo fácil señalar las necesidades y obras pías en que en la serie de los tiempos deberían invertirse las rentas, quería indicar algunas para que sirvieran de regla y explicasen su voluntad:

Que en la sétima señaló, entre otras, las cárceles públicas, hospitales, la Casa de Caridad, casamiento de huérfanas, redencion de cautivos, niños expósitos, ornamentos y vasos sagrados, socorros á labradores pobres, etc., sucediéndose las unas á las otras y circulando las rentas entre todas de manera que fuera atendida siempre la mayor necesidad:

Que en la octava nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la citada Iglesia Catedral, señalándoles la décima parte de las rentas para administracion y prohibiendo que ningun Juez secular les pidiese cuentas de su distribucion:

Que habiendo expresado en la cláusula 4.ª que entre sus papeles se hallaría una Memoria, en su codicilo otorgado en 24 de Setiembre de 1797, declaró que no la había hecho, pero que daba poder á su hermana Doña Ana, Marquesa viuda de Campofuerte, para que la hiciera y formalizase; encargo que cumplió esta señora en 26 de Enero de 1778, haciendo constar que había sido la voluntad de su hermano que se entregaran por una sola vez al hospital de la Santa Caridad 400 pesos y que el dictámen del Obispo sólo tenía por objeto ilustrar al Cabildo, de quien era privativa la eleccion de las necesidades, y que si de pedirle se siguiera algun disgusto, se omitiese, supliéndose la noticia del modo que estimara el cabildo:

Que en 26 de Julio de 1784 y 24 de Mayo de 1785, deseando completar la dotacion del Hospicio y Casa de Expositos de Cádiz, se mandó al Gobernador de aquella ciudad y al Obispo que propusieran el modo de conmutar y aplicar las obras pías de la diócesis al socorro de los pobres, y comisionados el Provisor del Obispado y un Racionero de la catedral, propusieron que no presentándose en cada año otra más urgente necesidad que el socorro de los pobres del Hospicio y expósitos, se les aplicara toda la renta del patronato de Porcio, que decían ser de 6.000 duros:

Que en 10 de Febrero de 1786 el Obispo y el Gobernador aprobaron estas diligencias, conmutando el primero á favor del Hospicio y Casa de Expositos las dos terceras

partes de la renta, por ser ambos establecimientos en todos los años la necesidad más segura y cierta á que debía ocurrirse, según la voluntad del fundador, y quedando la otra tercera parte á favor del Cabildo para que la aplicara á los demás fines de la fundación:

Que pasado el asunto al Consejo de Castilla, acordó que se oyera al Cabildo, quien manifestó su extrañeza por no haber sido antes oído; expuso las circunstancias de las Casas de Caridad y la de que no todos los pobres podían ingresar en ellas, así como las necesidades de la pobreza vergonzante de Cádiz; añadió que del patronato de Porcio *motu proprio* habían asignado cantidades de consideración al Hospicio; que no siempre sería la de este la mayor necesidad, y entonces no se cumpliría la fundación; que propuso á contribuir á la subsistencia del Hospicio no tenía mayor reparo en que se aplicara alguna parte de las limosnas señaladas para pobres vergonzantes por los fundadores, siempre que no se creyera que con esto se perjudicaba al abundante resto de pobres; que respecto al patronato de Ibañez Porcio esperaban quedase á su consideración justificada atender á los dos establecimientos, según sus necesidades y otras más grandes que ocurrieran; y terminó exponiendo que esperaba que en presencia de lo representado se reformase el plan de conmutación en los términos que fuesen más conformes á la razón y á la justicia, y en que no vinculándose á un solo objeto la caridad cristiana, se extendiera á cuantos fuesen acreedores á ella y sobre los que quisieron los fundadores de las obras pías se difundiese la piedad que les movió á fundarlas:

Que con vista de todo acordó el Consejo de Castilla que se expidiera la correspondiente carta mandando llevar á efecto la providencia del Obispo y del Gobernador de Cádiz de 1786, por la que aprobaron el exámen de patronatos y obras pías y aplicaron al Hospicio y Casa de Expósitos las partidas en él señaladas, entendiéndose respecto del de Ibañez Porcio que del todo de su sobrante anual se hicieran dos partes, una para que el Cabildo la distribuyera entre las necesidades más urgentes, según la fundación, y de la otra mitad se hicieran tres partes, dos para el Hospicio y una para la Casa de Expósitos:

Que con este proveído se extendió la Real cédula de 12 de Abril de 1788 firmada por el Gobernador del Consejo y cuatro Consejeros:

Que habiendo rendido las cuentas correspondientes á los años de 1867 á 1869, el Cabildo de Cádiz como patrono de la citada fundación, las remitió á la Direccion general de Beneficencia en 19 de Agosto de 1872 el Administrador de patronatos de aquella provincia, acompañadas de un pliego de reparos en el que se expresaba que si la Direccion consideraba procedentes los reintegros propuestos, que ascendían á la suma de 1.036.054 reales, convendría encargar al Cabildo que la consignase en la Caja general de Depósitos, interin por la Superioridad se decidiera la aplicación que debía darse á dicha cantidad, la cual, con otras de mayor importancia, correspondían al Hospicio y Casa de Expósitos de Cádiz según la Real cédula de 1788, si bien la adjudicación por ella hecha había venido ocultándose, y de cuya investigación se había dado cuenta al Centro directivo:

Que acordó este que se formulara el correspondiente pliego de reparos y se remitiera al Cabildo, y en efecto se le remitió una transcripción de los formulados por el Administrador de patronatos:

Que el Cabildo contestó cuanto estimó conveniente á su defensa, expresando respecto de la Real cédula que no existía copia en el Archivo capitular, y sólo se tenía noticia de que á virtud de ella se conmutaron á favor del Hospicio y Casa de Expósitos las participaciones que para redimir cautivos establecieron diversos fundadores; que en esta parte se había cumplido siempre la conmutación; pero nunca en la que se suponía hecha en el patronato de Porcio, la cual, caso de existir, se opondría á la voluntad del instituidor, porque existiendo aquellos establecimientos á la fecha en que otorgó el testamento, no le plugo destinar para ellos cantidad alguna de las rentas; se opondría igualmente á los deberes del Cabildo, entre los cuales no figura el de entregar á dichos Asilos la mitad de las rentas, y se opondría también al derecho personal de los capitulares, porque estos, según la cláusula 5.ª, tenían el de proponer y elegir las obras pías á que las rentas habían de aplicarse, derecho de que no podían ser privados sino por sentencia judicial:

Que la Direccion general, teniendo en cuenta que si bien el Cabildo había contestado satisfactoriamente los reparos hechos, impedía aprobar las cuentas la Real cédula de 1788, cuya ignorancia no era disculpable en el Cabildo, que fué oído antes de su promulgación; que dicha Real cédula no se oponía tan abiertamente á la fundación, y que mientras estuviera vigente tocaba á la Administración impeler su entero y exacto efecto, acordó en 15 de Enero de 1873 suspender la aprobación de las cuentas mientras el cabildo no acreditara haber entregado al Hospicio y Casa de Expósitos la mitad de las rentas en los años á que se referían, ó sea la suma de 330.260 rs. 44 céntimos, á cuyo fin se le concedía el término de 30 días desde la notificación:

Que de este acuerdo apeló el Cabildo ante el Ministerio de la Gobernación en 22 del propio mes de Enero, suplicando la revocación de la Real cédula y por Real orden de 4 de Febrero de 1873, se mandó que sin excusa alguna se diera cumplimiento al acuerdo apelado dentro del término de 30 días de la notificación.

Que por orden de 4 de Marzo de 1873, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que el Cabildo había empleado sus rentas dentro de las facultades que le concedió el fundador, aunque no con sujeción á la Real cédula de 1788, se suspendió la ejecución de la anterior Real orden hasta que se decidiese la cuestion en la vía contenciosa:

Que en 20 de Enero de 1874 certificó el Secretario general del Ministerio de la Gobernación que en las cuentas correspondientes á los años 1866 á 1864 ambos inclusive no

aparecía cantidad alguna satisfecha al Hospicio y Casa de Expósitos por el patronato de que se trata:

Que en 21 de Julio de 1873 presentó demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Diego de Flores Suazo, á nombre del Cabildo catedral de Cádiz, suplicando que se dejara sin efecto, revocándola, la Real orden de 4 de Febrero de 1873:

Que el Licenciado D. Antonio de Flores amplió la demanda suplicando que se dejara sin efecto la citada Real orden, declarando que el Gobierno carecía de facultades para censurar ó aprobar las cuentas del patronato de que se trata, y para obligar á los patronos á que entregasen cantidad alguna á los establecimientos de Beneficencia generales, provinciales, municipales ni particulares, sino que era de la exclusiva competencia del Dean y Cabildo de Cádiz hacer la distribución de las rentas según creyera más convenientes dentro de las prescripciones del testamento de Porcio, sin que la Real cédula de 12 de Abril de 1788 pudiera servir de obstáculo alguno por carecer de fuerza y valor legal: presentó una certificación del Secretario del Cabildo que expresa, que desde 1819, fecha á que alcanzan los documentos del Archivo capitular, no aparece satisfecha cantidad alguna á los referidos establecimientos como participes obligados del patronato de Porcio:

Que el Fiscal, despues de reclamar una copia de la Real cédula que se unió al expediente, contestó á la demanda, expresando entre los fundamentos de derecho, que no se trataba de determinar si la Real cédula era ó no justa, si pudo ó no darse por la Autoridad Real, ni si era ó no irrevocable; y que la nueva pretension deducida en el escrito de ampliación era inadmisibile por referirse á puntos no tratados en via gubernativa, y suplicando que se desestimara la demanda, se absolviera de ella á la Administración y se dejara subsistente la resolución reclamada:

Que el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, coadyuvante, á nombre de la Diputación provincial, contestó á la demanda, reproduciendo la súplica del Fiscal:

Y que á este pleito puso término el Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, por el cual se dejó sin efecto la Real orden de 4 de Febrero de 1873, declarando no haber lugar á todas las demás pretensiones formuladas por el Cabildo catedral de Cádiz en su demanda y ampliación.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 12 de Noviembre de 1875 el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, suplicaron que se anulara explícitamente la Real cédula de 12 de Abril de 1788, ó al menos que se derogara en los mismos términos; pretension que fundaron en que Ibañez Porcio no quiso determinar fijamente el destino de las rentas de su patronato, y el asignar perpétua y forzosamente una parte de aquellas rentas á determinados objetos es contrario á la voluntad del fundador; en que aun cuando el Cabildo en el pasado siglo asintiera á la conmutación de parte de la renta, no pudo privar á sus sucesores de los derechos que emanan de una ley, pues tal es en este caso la voluntad del fundador; en que aun concediendo que el Hospicio y Casa de Expósitos hayan tenido derecho á una parte de las rentas, ese derecho ha prescrito porque han trascurrido más de 40 años sin que sus representantes le invocaran para nada; en que dichos establecimientos particulares en 1788, son hoy provinciales y no pueden alegar falta de recursos, pues los tienen muy cumplidos por la ley; en que el objeto de la fundación no envejece ni caducará nunca, y por tanto no se halla comprendida en el párrafo segundo, art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849; y en que si la vigente legislación de Beneficencia permite modificar las últimas voluntades cuando su cumplimiento se refiere á objetos caducados, con mayor razon permitirá restablecerlas en el caso de que á consecuencia de disposiciones á ellas opuestas se falta al respeto debido á la libre facultad del testador:

Que á su instancia acompañó el Cabildo copias de las liquidaciones del haber del Hospicio y de la Casa de Expósitos en los patronatos de la Iglesia Catedral en los años 1809 y anteriores á 1865, no figurando en ellos el patronato de que se trata, y otra liquidación por el mismo concepto relativa al Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1863, en la que figura el patronato de Porcio por 1.305 reales 90 céntimos anuales: estas liquidaciones fueron aprobadas por la Junta provincial de Beneficencia en 16 de Diciembre de 1866, según copia de una comunicación de 19 del mismo mes, presentada también por el Cabildo:

Que la Direccion general en 4 de Diciembre de 1875 acordó que se remitiera copia literal de la instancia á la Diputación provincial de Cádiz, como se efectuó en 30, para que expusiera cuanto se le ofreciera; y citar por medio de la GACETA á los interesados en la fundación para que dentro del término de 30 días manifestaran lo que á su derecho conviniera:

Que publicados los correspondientes anuncios en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, presentaron una instancia varios vecinos de Mioño, provincia de Santander, parientes del fundador, exponiendo que en concepto de tales habían recibido diferentes sumas, ya para contraer matrimonio, ya como limosna de la obra pía de que se trata, hasta que en 1873 cesó de repartirse la renta á consecuencia de la denuncia de la Real cédula de 1788, de la cual nunca tuvieron noticia, como tampoco el Cabildo ni la Diputación provincial; que ajustándose á la moral y á las leyes la voluntad del fundador, debe respetarse sobre toda otra disposición y más aun sobre un decreto sin carácter ni ley que nunca se ha cumplido; que el patronato de que se trata corresponde á la Beneficencia particular y el Hospicio á la provincial, y es injusto que cuando este tiene recursos propios, se le favorezca con rentas no legadas por el instituidor de la fundación, privando á los exponentes de los recursos que esta les proporcionaba; y esto en un pueblo que carecía de Hospicio y de todo recurso para el desvalido; por estas razones suplicaron que se derogara la Real cédula de 12 de Abril de 1788:

Que la Junta provincial de Beneficencia informó que cuanto antes debía revocarse la citada Real cédula, porque contraría la voluntad del fundador; porque el Hospicio y la

Casa de Expósitos, como establecimientos provinciales, reciben de la provincia cuantos recursos necesitan, mientras que hay otra multitud de necesidades á que sólo puede atender la Beneficencia particular, y porque en el testamento de la hermana de Porcio se legaron dotes para sus parientes de Mioño, dotes sagradas, respetadas por las leyes de desvinculación que no podían entregarse si la Real cédula estuviera vigente:

Que la Sección correspondiente del Ministerio propuso que convenia restablecer de una manera legal el cumplimiento de hecho no interrumpido de la voluntad de Porcio, y para ello declarar sin efecto las disposiciones de la Real cédula:

Que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió su dictamen por mayoría, en el sentido de que procedía dejar sin ningun valor ni efecto dicha Real cédula, teniendo para ello en cuenta que el Prelado no tuvo facultad para autorizar la desmembración de los bienes, aplicándolos á objeto distinto del que considerasen preferente el Dean y el Cabildo; que por voluntad del patronato pudieron aplicarse los bienes á aquellos Asilos, pero nunca por consecuencia de una Real disposición; que el Gobierno, en virtud del Protectorado, debe proteger y no contrariar las últimas voluntades; que el consentimiento prestado por el Cabildo, no pudo tener carácter de perpetuidad, ya porque no tenía facultades para alterar la fundación, ya porque si entonces creyó satisfacer la necesidad más urgente hoy cree lo contrario; y que la Diputación nada había alegado contra las pretensiones del Cabildo:

Que el Consejero D. Mariano Zacarías Cazurro formuló voto particular proponiendo se declarase no haber lugar á resolver acerca de la solicitud del Cabildo; fundóse para ello en que la cuestion se había resuelto en la vía gubernativa y en la contenciosa, según resulta del expediente y de los autos á que queda hecha referencia; y declarada por el Real decreto-sentencia la validez de la Real cédula, no puede ya cuestionarse sobre este punto:

Que la mayoría de la Sección refutó el voto particular, alegando que la cuestion está hoy íntegra, porque el pleito anterior no versó sobre la validez ó nulidad de la Real cédula, sino que se limitó la validez ó revocación de una Real orden relativa á una cuestion de cuentas; y si bien en la ampliación de la demanda se pretendieron ciertas declaraciones en consonancia con la insubsistencia de la Real cédula, se declaró no haber lugar á ellas, porque la Sala partía del supuesto de que aquella no estaba derogada, y que si el protectorado, oyendo al Consejo de Castilla, tuvo facultades para acordar la conmutación, facultades tiene para reintegrar al Cabildo en sus derechos, derogando la Real cédula, de acuerdo con el Consejo de Estado:

Y que de conformidad con el dictamen de la mayoría se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 24 de Julio de 1876, dejando sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden notificada en 8 de Agosto siguiente presentó demanda ante el Consejo de Estado en 15 de Enero de 1877 el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, á nombre de la Diputación provincial de Cádiz, suplicando en cuanto á lo principal que se revoque la expresada Real orden, declarando que se halla en toda su fuerza y vigor la Real cédula de 12 de Abril de 1788, y que debe cumplirse estrictamente por el Cabildo, según lo resuelto en la ejecutoria de 18 de Agosto de 1875; y en un otrosí que se uniera á estas diligencias el rollo del pleito á que puso término la citada sentencia:

Que mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda, alegando que la Real orden se había dictado por el Gobierno en uso de sus facultades discrecionales guardando las formas; pero la Sala de lo Contencioso, teniendo en cuenta que la demanda se apoyaba en el agravio que se suponía inferido por la Real orden impugnada á los derechos creados por la Real cédula de 1788 en favor del Hospicio y Casa de Expósitos, consultó que la vía contenciosa era procedente, y así se declaró por Real orden de 17 de Julio de 1878:

Que mi Fiscal, en 18 de Junio de 1877, presentó copia de una Real orden que se le había dirigido por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Mayo del mismo año, en la cual, expresando que habiéndose dejado sin efecto la Real cédula de 1788 por Real orden de 24 de Julio de 1876, la Diputación provincial había acudido contra ella á la vía contenciosa y se disponía que, en vista de los vicios de que adolecía dicha Real cédula, que se oponía á la voluntad del fundador, mi Fiscal, en nombre del Estado, pidiera sostuviera y defendiera la derogación de aquella, para aplicar los productos que procediese á las atenciones determinadas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Abril de 1875:

Que á consecuencia de esta Real orden, mi Fiscal presentó el escrito de demanda, suplicando, en cuanto á lo principal, que se derogara la expresada Real cédula, y se aplicaran los fondos de que se trata á las atenciones determinadas por el citado Real decreto, y en varios otrosíes que se reclamaran los antecedentes que consideraba necesarios para ampliar los fundamentos de la solicitud principal:

Que tenido por parte el Doctor D. Diego Suarez, representante á la sazón de la Diputación provincial de Cádiz en la demanda por ella propuesta, la amplió pidiendo que se revocara la Real orden impugnada dejándola sin efecto, y condenando en costas al cabildo de Cádiz:

Que emplazado mi Fiscal para contestar á esta demanda, y habiéndosele pasado también la por él propuesta, acompañada de varios documentos que á su instancia se habían unido, para que expusiera lo que á su derecho conviniese, consultó al Ministerio de la Gobernación acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 30 de Mayo de 1877, con objeto de evitar la apariencia de contradicción que podría resultar si se sustentaban ambas peticiones separadamente:

Que á virtud de esta consulta se expidió la Real orden

de 7 de Enero de 1879, en la cual se declara que las disposiciones últimamente dictadas por el Ministerio son armónicas como lo demuestran el orden cronológico de sus fechas, la tendencia que revelan y el interés público que afectan, añadiendo que no había necesidad de proseguir la demanda instada por mi Fiscal; porque la Real orden de 30 de Mayo no exigía que se entablara nueva demanda, sino que tenía el propósito de darle instrucciones especiales para sostener en el pleito ya iniciado por la Diputación provincial de Cádiz el acuerdo cuya revocación interesaba á esta:

Que cumpliendo con esta Real orden mi Fiscal, pidió que se tuviera por inexistente toda demanda propuesta por su parte; y considerándole como separado de ella, que los documentos que á la misma corrían unidos se acumularan al pleito propuesto por la Diputación provincial de Cádiz:

Que la Sección de lo Contencioso acordó tener por desistido y separado de la demanda á mi Fiscal, acumulando al pleito de la Diputación provincial de Cádiz los documentos á que aquel se refería; y posteriormente, á solicitud del representante de la Diputación, que se anulara también el rollo de la demanda de cuyos documentos todos queda hecha relación en la parte necesaria:

Que mi Fiscal contestó á la demanda propuesta por la Diputación provincial de Cádiz pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. German Gamazo, que había sido tenido por parte como coadyuvante de la Administración, á nombre del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración, y se confirme la Real orden impugnada, imponiendo las costas á la Diputación provincial:

Y que autorizadas competentemente por la Sección, las partes presentaron respectivamente los escritos de réplica y contraréplica insistiendo en las pretensiones que tenían formuladas.

Visto el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 que dice: «Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregarse sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de los establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de las municipales.» «También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.»

Visto el art. 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual el protectorado no comprende más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á colectividades indeterminadas:

Visto el núm. 2.º, art. 11, que determina que corresponde al Ministro de la Gobernación crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de la voluntad privada, y modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales:

Considerando que la Diputación provincial de Cádiz supone equivocadamente que por ser hoy ejecutorio el Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, no cabe ya variar el destino que dió á una parte de las rentas de la fundación del Dean de la Catedral Ibañez Porcio la Real cédula de 1788:

Considerando que el expresado decreto-sentencia se limitó á dejar sin efecto una orden ministerial que estaba reducida á disponer la entrega al Hospicio de la mitad de las rentas líquidas del patronato durante los años de 1867, 68 y 69:

Considerando que si bien no causan ejecutoria los razonamientos de una sentencia, sirven para fijar el alcance de cuanto resuelve, y que el fallo referido tuvo por principal apoyo la circunstancia de no hallarse la Real cédula de 1788 derogada de una manera explícita por otra Real cédula ó por alguna disposición posterior:

Considerando que esto demuestra que el decreto-sentencia de 1875 dejó pendiente la cuestión de si podía ó no derogarse la Real cédula de 1788; y que por no hallarse aun resuelta tal cuestión en la vía gubernativa, necesitaba declarar, como declaró, el mismo decreto-sentencia que no había lugar entonces á las demás pretensiones del Cabildo, una de las cuales formulada contenciosamente por primera vez al ampliar la demanda era la de que la Real cédula carecía de fuerza y valor legal:

Considerando que por todo lo expuesto la ejecutoria en cuestión no se opone á que el Gobierno haya decidido la solicitud posterior del Cabildo de Cádiz, y dejado sin valor ni efecto la Real cédula en virtud de la orden ministerial, hoy impugnada en su demanda contenciosa por la Diputación de aquella provincia:

Considerando, relativamente á esta impugnación objeto de la actual demanda, que según la disposición testamentaria de Ibañez Porcio, el Dean y el Cabildo nombrados por el Patrono de la obra pia han de cuidar de convertir anualmente sus rentas en las obras de piedad y caridad que atendidas las circunstancias sean más necesarias, no ciñéndose á esta ó aquella, sino eligiendo en cada año las más oportunas:

Considerando que la mera enunciación de las anteriores disposiciones testamentarias hace evidente que la Real cédula de 1788 pone obstáculo á su puntual cumplimiento, toda vez que sustituye á las obras benéficas más necesarias á juicio del Cabildo en cada año la aplicación perpétua de la mitad de las rentas al sostenimiento del Hospicio é Inclusa, es decir, siempre á una misma necesidad:

Considerando que aun estimada la sumisión que anticipadamente prestó el Cabildo á lo que el Consejo de Castilla resolviera como un consentimiento, este consentimiento no bastaba para revestir de fuerza y valor la Real cédula; pues dados los términos de la fundación, sólo era permitido á aquellos Capitulares y á sus sucesores acordar en cada

año que las rentas del mismo se aplicaran á los objetos señalados por la expresada Real cédula, y esto si en conciencia juzgaban que tales objetos constituían la mayor y más apremiante necesidad á la sazón:

Considerando que no resultaba haber sido notificada al Cabildo la Real cédula en cuestión, como tampoco que se hubiera observado jamás en lo referente á la fundación del Dean Ibañez Porcio:

Considerando que trasladada al Cabildo la orden de la Dirección de Beneficencia de 15 de Enero de 1873, en virtud de la cual se suspendió la aprobación de sus cuentas por impedirlo la Real cédula, «al parecer desconocida hasta entonces,» según dijo aquella Dirección, el Cabildo pidió inmediatamente en 22 del propio mes la revocación de la Real cédula, por lo cual esta no ha causado estado:

Considerando que la voluntad de los fundadores ha sido respetada en todo tiempo por la ley; principio que reconoce la de 20 de Junio de 1849 en su art. 15 y en el 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, sin que se halle autorizado el Gobierno para segregar todo ó parte de su dotación en el caso presente, porque no ha de caducar el objeto de esta institución mientras no desaparezcan por completo sus rentas;

Y considerando, en virtud de lo expuesto, que la Real cédula de 1788 no pudo crear ni creó derechos á favor de los establecimientos que representa la Diputación provincial; y que por lo tanto ha usado el Gobierno de sus atribuciones al dejar sin efecto una disposición, que si bien dictada cuando el Monarca asumía todos los poderes, en razón al punto que decidí, sólo debe reputarse hoy como una decisión administrativa revocable por otra;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 24 de Julio de 1876, en cuanto dejó sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788 en la parte relativa á la fundación de Ibañez Porcio.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre D. Mariano Angulo y D. Miguel de Echevarría, en rebeldía, apelantes, y Mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abando, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Vizcaya en 26 de Julio de 1878, relativa á la duración de los contratos de arriendo de arbitrios municipales celebrados entre los apelantes y la mencionada Corporación municipal:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en el año de 1872, D. Mariano de Angulo y D. Miguel de Echevarría remataron en el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abando los arbitrios del vino comun nacional, derechos de matadero de reses, y el conocido con el nombre de Abacería, por el tiempo de tres años el primero y cinco los dos segundos:

Que surgidas diferencias entre los rematantes y la Corporación municipal acerca del alcance de aquel contrato, celebraron otros en que se estipulaba nuevamente acerca de su duración:

Que tratando el citado Ayuntamiento de sacar á pública licitación los mismos arbitrios para el año de 1877, Don Inocencio Rodriguez, en nombre de D. Mariano Angulo y D. Miguel Echevarría, acudió á la Comisión provincial solicitando que se negase la autorización que el Ayuntamiento necesitaba para realizar su propósito, cuya pretensión fué desestimada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comisión provincial en primera instancia, de las cuales aparece:

Que D. Inocencio Rodriguez, en la representación antedicha, acudió con demanda ante la Comisión provincial solicitando la revocación del acuerdo anteriormente mencionado:

Y que admitida la demanda y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 26 de Julio de 1878, por la cual se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abando.

Vistos los autos en segunda instancia, de los cuales resulta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado por virtud de haberse admitido la apelación que contra dicha sentencia interpusieron los demandantes, y no habiendo estos comparecido dentro del término prescrito por el art. 232 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, Mi Fiscal, en nombre de la Corporación municipal apelada, les acusó la rebeldía, que se tuvo por acusada en providencia de 23 de Diciembre próximo pasado.

Vistos los artículos 232 y 254 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por el primero de los cuales se concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez días señalados para interponerle; disponiéndose en el segundo que si el apelante no mejorase el recurso, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso, por lo cual es procedente la acusación de rebeldía propuesta por Mi Fiscal para los efectos del mencionado art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Enrique Cisneros,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Mariano Angulo y D. Miguel de Echevarría, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito por la Comisión provincial de Vizcaya.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Manuel Robles Castañón, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Augusto Manzano, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Enero de 1879, por la cual se reservó como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Señora de la Asunción de la Pola de Gordon el prado denominado San Marcial, anulándose la venta efectuada del mismo, sin perjuicio de los derechos correspondientes al comprador:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en 23 de Junio de 1866 D. Juan García, Párroco de Nuestra Señora de la Asunción de la villa de la Pola de Gordon, diócesis de Oviedo, acudió al Gobernador de la provincia de Leon, suplicando que se exceptuase de la venta decretada por las leyes desamortizadoras la finca denominada San Marcial, de seis fanegas de cabida, que debía considerarse como anejo rectoral, y siempre lo había llevado y beneficiado por sí, hasta que por la ley de 2 de Setiembre de 1841 el Estado se incautó de los bienes eclesiásticos, y posteriormente, aun cuando pagando las rentas; y en otra instancia de 19 de Enero de 1867 suplicó que se le pusiera en posesión de dicha finca, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 del mismo mes, sin obligarle á satisfacer cantidad alguna por ello:

Que informando sobre estas solicitudes el Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento de la villa de la Pola en 23 de Julio, manifestaron que el predio distaba próximamente un kilómetro de la población, y siempre había satisfecho el Párroco renta por su disfrute, habiendo sido enajenada en aquel año á D. Antonio Robles, vecino de dicha villa; y el Administrador diocesano del Obispado expidió certificación en 26 de Marzo de 1872, consignando que de los libros y antecedentes que obraban á su cargo, no resultaba que á los Párrocos de la Pola de Gordon se les hubiera imputado cantidad alguna por arrendamiento del predio San Marcial:

Que D. Roque Fernandez, sucesor de García en el curato parroquial, presentó en 27 de Setiembre de 1878 otras certificaciones libradas en 13 y 18 del mismo mes por el Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Pola, en que expresan que el Párroco de aquella villa ha venido disfrutando la finca de que se trata desde tiempo inmemorial, sin que constase haya pagado cantidad alguna por ella, hasta la incautación efectuada por el Estado, en cuyo tiempo satisfizo renta como por las demás de la Rectoría, y que según el amillaramiento y repartimiento no satisfacía contribución territorial por fincas pertenecientes á la Rectoría por no poseer ninguna, pues todas habían sido enajenadas por la Hacienda:

Que en 11 de Octubre de 1878 dos peritos prácticos reconocieron el predio San Marcial, expresando que está clasificado en el amillaramiento como de segunda calidad, y se halla destinado á pradería, mide siete fanegas y media poco más ó menos, y linda por Norte camino concejil y finca de Doña María Alvarez; Sur, arroyo de los Barrios; Este finca de D. Manuel Robles, y Oeste camino concejil; y en 17 de Noviembre, D. Ramon Riesgas, agrimensor y D. Lesmes Prieto, perito práctico, certificaron que la extensión del predio de que se trata es de una hectárea, 72 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á siete fanegas y cinco celemines de las del país:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por el Negociado de ventas, se consignó que la finca rústica titulada San Mar-

cial fué subastada en 25 de Mayo de 1867, y adjudicada en 15 de Junio del mismo año á favor de D. Antonio Robles; y en vista de estos antecedentes, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 10 de Enero de 1879; por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y lo informado por la Asesoría general, y teniendo en cuenta que el prado San Marcial reune todas las condiciones exigidas por el Real decreto de 4 de Enero de 1867 para que pueda ser exceptuado en cumplimiento de lo convenido con la Santa Sede por el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, puesto que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, la finca tiene menos cabida de la que determina el mencionado decreto, ha estado poseida por los Párrocos en las condiciones que en el mismo se puntualizan; y, en tal concepto, la venta no debió haberse efectuado, solicitada como estaba la excepcion, se resolvió que, anulándose la venta sin perjuicio de los derechos que corresponden al comprador, se reserve como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Señora de la Asuncion de la Pola de Gordon el prado denominado San Marcial, segun lo dispuesto en la ley de 4 de Abril de 1860:

Que en 13 de Febrero D. Roque Fernandez solicitó de la Direccion general que dictase las disposiciones oportunas para que se le diera posesion del terreno exceptuado en cumplimiento de la Real orden anterior y que fuese esta notificada á los llevadores de la finca, herederos del comprador ya difunto; en 17 del mismo mes D. Manuel Robles Castañon en instancia al Ministerio de Hacienda solicitó que se derogase la Real orden de 10 de Enero, por haber sido dictada en virtud de hechos supuestos ó informes inexactos sin audiencia del exponente y demás poseedores de los bienes procedentes de la Rectoría de la Pola de Gordon; y caso de anularse la venta de la Rectoría, se indemnizara ántes de proceder á privarles de la posesion, alegando que, enajenados los bienes procedentes de la Rectoría en 25 de Mayo de 1867, adjudicados á D. Antonio Robles en 4.500 escudos, cedida por este al reclamante la cuarta parte, otorgándose á favor de ambos por la Hacienda escritura de venta en 21 de Diciembre de 1867, y muerto D. Antonio Robles, se repartieron las tres cuartas partes que le correspondían entre sus once herederos que, con el reclamante venian poseyendo pacíficamente los bienes hacía más de diez años; que la Real orden citada se limita á resolver que cuando se anule la venta, se reserve el huerto rectoral, pero no la anula; que la finca San Marcial es la mejor de la Pola y produce una renta de 1.500 rs., distando más de un kilómetro del pueblo; que su cabida es de cinco hectáreas, 20 áreas, sin que en ningún tiempo la hayan disfrutado los Párrocos gratuitamente como rectoral; y que en la misma Rectoría existen fincas más próximas á la poblacion y á la casa del Párroco; y por orden de 5 de Mayo de 1879 la Direccion general previno á la Administracion económica que se diese conocimiento de la Real orden de 10 de Enero á cuantas personas afectasen sus disposiciones, procediendo á su puntual y exacto cumplimiento, sin que aparezca resolucion ulterior respecto á la reclamacion de Robles Castañon:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1879 el Doctor D. Augusto Manzano, á nombre de D. Manuel Robles, interpuso demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se declare nula la Real orden de 10 de Enero anterior:

Que con la demanda se acompañó la escritura de venta judicial otorgada en 21 de Diciembre de 1867, á favor de D. Antonio y D. Manuel Robles, de 15 fincas procedentes de la Rectoría de la Pola de Gordon, una de ellas la que es objeto del pleito, de ocho fanegas, cuatro celemines de cabida, tasada en 14.500 rs. en venta; en dicha escritura consta que todas las fincas expresadas comprendidas en los inventarios con el núm. 46.268, fueron rematadas en 25 de Mayo del mencionado año por D. Antonio Robles Castañon en la suma de 4.500 escudos, y adjudicadas en 13 de Junio por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales al mismo, quien cedió la cuarta parte del remate á su hijo D. Manuel;

Y que admitida la demanda en via contenciosa por Real orden de 8 de Agosto siguiente, y emplazado mi Fiscal para que la contestase, lo efectuó en 24 de Febrero del corriente año, pidiendo que se absolviera á la Administracion general y se deje firme y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1844, relativa á la venta de las fincas del clero secular, que en su art. 6.º, párrafo cuarto, exceptúa, entre otros, los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia:

Vista la ley de 4 de Abril de 1860, mandando observar el Convenio celebrado con la Santa Sede, en cuyo art. 6.º se expresa: que serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la iglesia en cada diócesis... las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otras:

Visto el Real decreto de 4 de Enero de 1867, que dispone en su art. 1.º que bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considere exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta, y en el 4.º, que no será obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo, la que se reclama, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del Párroco, y no como base y fundamento de su renta, y si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad:

Considerando que el predio en cuestion ha sido disfrutado desde tiempo inmemorial por los Párrocos de la Pola

de Gordon gratuitamente, pues jamás pagaron arrendamiento hasta que de él se incautó el Estado, y que su cabida no llega á dos hectáreas, por lo cual reune los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, y particularmente por el Real decreto de 4 de Enero de 1867, para ser exceptuada de la permutacion:

Considerando que no es obstáculo para declararle comprendida en la excepcion la circunstancia de hallarse situada á distancia de la casa rectoral, segun la letra y espíritu del mismo Real decreto:

Considerando que en vista de la procedencia de la excepcion y por haber sido reclamada esta antes de verificarse la subasta del predio, corresponde anular la venta que se verificó:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclan, Don Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Robles, y en confirmar la Real orden de 1.º de Febrero de 1879 que reservó el predio referido como huerto rectoral de los Párrocos de Nuestra Señora de la Asuncion de la Pola de Gordon, anulando su venta y abonando al comprador la indemnizacion que correspondia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que pende en grado de apelacion, ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, apelante, representada por mi Fiscal, y D. Martin Prat y Corominas, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona en 24 de Julio de 1879, por la cual se revocó un fallo de la Junta administrativa de aquella capital, recaido en expediente seguido á dicho interesado en concepto de defraudador de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que en 5 de Junio de 1872, constituidos los auxiliares de la Administracion económica de Barcelona en la calle de la Plateria, núm. 12, donde existia un establecimiento propio de D. Martin Prat, á fin de practicar la comprobacion de la industria que aquel ejercia, y efectuado el reconocimiento á presencia de D. Martin Prat, hijo, resultó ser una tienda en la que se vendia velas de cera, cera en grumo y en panes y otras obras propias del arte de cerería, teniendo el obrador en la parte interior del mismo local y el blanqueo de la cera que consumia en San Martin de Provensals, haciendo más de un año que ejercia la industria referida:

Que invitado Prat para que manifestase lo que tuviera por conveniente respecto á su inscripcion en matricula, expuso que estaba inscrito en la tarifa 4.ª, y que el blanqueo lo tenía matriculado en San Martin de Provensals, pagando contribucion en clase 7.ª como cerero que no es confitero:

Que en 13 del mismo mes de Junio se le notificó que, terminadas las diligencias, pasaba el expediente á la Administracion económica, donde podia acudir en el término reglamentario para exponer lo que estimase conveniente en descargo de la falta que se le imputaba de ejercer la industria de vendedor de cera sin labrar, no estando matriculado por este concepto; y en exposicion de fecha 19 Prat manifestó que al empezar á regir las nuevas tarifas signió las instrucciones de la Administracion económica para su inclusion en matricula, teniendo en cuenta que los cereros que no vendiesen bujias esteéricas, cuya venta correspondia á la clase 5.ª, debian contribuir por la clase 7.ª de cereros que no son confiteros;

Y que en vista de estos antecedentes, la Junta administrativa en 28 de Octubre de 1876, considerando que el hecho denunciado constituia defraudacion, segun el artículo 120 del reglamento vigente en la época en que tuvo lugar la investigacion, y que la falta se hallaba penada en el art. 133 del mismo, acordó que D. Martin Prat fuese adicionado en matricula desde 5 de Junio de 1870 en la tarifa 1.ª, clase 4.ª, concepto reformado y dado de baja en la clase 7.ª de la misma tarifa; y que pagase además un recargo de 410 pesetas, en pena de la falta cometida:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que previa la consignacion de la cantidad reclamada, y en 13 de Enero de 1877 D. Salvador Calsapeu, á nombre de D. Martin Prat, interpuso demanda ante la Comision provincial de Barcelona, con la súplica de que se revocase el expresado fallo de la Junta administrativa, declarando en su lugar que el reclamante se hallaba bien matriculado en la clase de cereros que no son confiteros, y disponiendo, por lo tanto, que le fuese devuelto el depósito que tenía constituido:

Que declarada procedente la via contenciosa por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Comision, se emplazó al Abogado fiscal, representante

de la Administracion, quien contestó en 7 de Setiembre pidiendo la confirmacion del fallo recurrido:

Que conferido traslado á las partes para réplica y réplica, respectivamente lo evacuaron en 22 de Octubre y 24 de Diciembre del expresado año 1877, reproduciendo los fundamentos de sus pretensiones, y la Comision provincial, por auto de 3 de Diciembre de 1878, y de conformidad con lo pretendido por el demandante, acordó recibir el pleito á prueba, al objeto de que se justificara si la cera en grumo y en panes, á cuya venta se dedicaba D. Martin Prat, constituia la verdadera cera sin labrar que se conoce en el comercio:

Que en su virtud y con citacion del representante de la Administracion, cuatro testigos cereros presentados por el actor, contestando las preguntas contenidas en el interrogatorio formulado por éste, afirmaron que la cera en grumo se distingue de la conocida por cera sin labrar, pues aquella ha sido objeto de operaciones que hacen variar su color y disminuyen su peso por efecto de la depuracion que sufre la primera materia; que por ello un determinado número de quintales de cera sin labrar producirian un peso mucho menor en grumo, siendo superior el precio de esta cera al de aquella, y que lo expuesto, con relacion al grumo, es aplicable con mayor motivo á la cera llamada en panes, pues esta pasa por mayor número de operaciones; y el perito D. Antonio Mearquet emitió dictamen, expresando que la cera amarilla ó en rama es la primera materia, base de las distintas clases de cera que, merced á varias operaciones, obtiene la industria la cera blanca en grano ó grumo; que dicha cera en rama, para convertirse en grumo ó velas, pierde un 10 por 100 de su peso primitivo, aumentando un 25 por 100 en el precio; sucediendo lo mismo en las diferentes clases de ceras elaboradas, cuya obtencion exige, como el grumo, diversas preparaciones:

Que celebrada la vista pública del pleito el 15 de Julio de 1879, la Comision provincial dictó sentencia en 23 siguiente, por la cual revocó el fallo dictado por la Junta administrativa en 28 de Octubre de 1876, declarando, en su consecuencia, que D. Martin Prat se halla bien inscrito en la matricula industrial, como cerero que no es confitero, en el núm. 41, clase 7.ª de la tarifa 4.ª del reglamento vigente, y que debia devolverse á dicho Prat el depósito por el mismo constituido al interponer la demanda:

Que notificada esta sentencia á las partes en 26 del mismo mes de Julio, en dicho día el representante de la Administracion general interpuso contra ella recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, que fué admitido por la Comision provincial, ordenando á la vez la remision de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos reglamentarios:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, mi Fiscal en 18 de Octubre y 26 de Noviembre mejoró y amplió la apelacion interpuesta con la súplica de que se revocó la sentencia apelada, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa de Barcelona de 28 de Octubre de 1876:

Y que por providencia de 5 de Diciembre último, la Seccion de lo Contencioso mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia del apelado, que no habia comparecido en el término de reglamento, y por otra de 19 del citado mes tuvo por parte, á nombre de D. Martin Prat y Corominas, al Licenciado D. Rosendo Macaya, con quien ordenó que se entendiese la notificacion del anterior proveido, poniéndosele de manifiesto las actuaciones por diez dias, al solo efecto de instruccion:

Visto el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870, que preceptuó en su art. 120 que son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio: primero los que ejerzan cualquier profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21: segundo, los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ello una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho: tercero, los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio:

Vistos los artículos 133, 134 y 135, que determinan la penalidad aplicable á los comprendidos en los números anteriores del art. 120:

Vistas las tarifas que acompañan al mencionado reglamento, en la primera de las cuales, clase 4.ª y con el número 15, figuran los vendedores de cera sin labrar como obligados al pago en Barcelona de la cuota de 410 pesetas anuales:

Visto el decreto de 30 de Junio de 1870, que determinó, entre otros extremos, que contribuyeran con la cuota de la clase 7.ª, ó sean 50 pesetas en Barcelona los cereros que no fuesen confiteros:

Visto el reglamento de 29 de Mayo de 1873 y las tarifas á él unidas para la cobranza de la contribucion de que se trata, en la cuarta de las cuales, clase 7.ª, núm. 41, se comprenden los cereros que no sean confiteros:

Considerando que la cuestion del pleito se reduce á determinar si la cera en grumo ó en panes que expendia Don Martin Prat en su establecimiento debe estimarse como cera sin labrar, á los efectos determinados en el reglamento de 20 de Marzo de 1870, vigente en la época en que tuvo lugar la visita, causa del expediente:

Considerando que de la prueba practicada por el actor en primera instancia, con citacion del representante de la Administracion general, se deduce claramente que los objetos de cera expendidos por Prat eran resultado de diferentes operaciones ó trabajos que los distinguian de la primera materia conocida en el comercio con el nombre de cera amarilla ó sin labrar;

Y considerando, por tanto, que el industrial D. Martin Prat se hallaba comprendido en la tarifa y clase de la contribucion industrial que le correspondia, y no incurrió en la responsabilidad y obligacion que le impuso la Junta administrativa de Barcelona en su fallo de 28 de Octubre de 1876 que la Comision provincial ha dejado sin efecto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, Don Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio Maria Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y Don Joaquin Montenegro,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 104.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.

VALIZA Y BOYAS DE FIUME. (K. f. S., núm. 11/212 y 213. Pola 1880.) Como á 20 metros de la extremidad sumergida del muelle de la Fiumara y con objeto de señalarla, se ha fondeado una boya piriforme con una asta rematada por una cruz.

En el puerto, dentro del muelle de Adamich se hallan fondeadas por 6'5 á 8'5 metros de agua tres boyas rojas cilíndricas, cuyas cadenas con su chicote inferior entran á tornillo en el fondo unos 3'6 metros.

Entre el muelle de Adamich y el de Zichy hay dos boyas blancas cilíndricas, marcadas con los números 1 y 2, de las cuales la núm. 1 se halla en 12'5 metros de agua, asegurada por una cadena con su chicote inferior atornillado al fondo, como las tres boyas acabadas de citar, mientras que la núm. 2 está por 22'5 metros de agua sujeta con dos ramales de 26 metros de fuerte cadena, hechos firme cada uno respectivamente á una ancla de 600 kilogramos de peso.

Fuera del muelle de Zichy, en medio del canal de entrada, hay por 26'5 metros una boya blanca y esférica, marcada con el núm. 3.

En la rada, desde la cabeza de la escollera, hácia el O., se hallan las boyas números 4, 5 y 6, fondeadas por 33 á 39 metros de agua.

Además, al S. del faro flotante se halla fondeada la número 7 por 38 metros de agua.

La núm. 8 no se ha colocado todavía.

Ante la Fiumara hay fondeada por 23'5 metros de agua una boya blanca y cilíndrica, marcada con el número 9.

Las anclas de las susodichas boyas se hallan tendidas entre sí, de ENE. á OSO.

Cartas números 213 de la seccion I; y 133 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de la Florida.

BOYAS DE FERNANDINA. (N. t. M., núm. 89/422. Washington 1880.) La boya de campana del canal septentrional, entrada del puerto de Fernandina, se ha trasladado al sitio que antes ocupaba la boya núm. 2, rompiente del Norte, en el mismo canal.

La boya que habia á la entrada del viejo canal del Sur, se ha fondeado á la entrada del canal septentrional.

Cartas números 215 de la seccion I; y 34 de la IX.

OCÉANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala (Costa NE. de Ceylan).

BOYA DE YORK, PUERTO DE TRINCOMALÉ. (H. N., número 12, pág. 14. Londres 1880.) La boya que antes señalaba la extremidad occidental del bajo de York, ha sido reemplazada por una boya ajedrezada de negro y blanco, que se halla en siete metros de agua con el faro de la isla Redonda al S. 40° E., un poco abierto de la punta Ostenberg, y el asta de bandera del Almirante al N. 60° E.

No debe pasarse entre esta boya y la isla de York.

Cartas números 436 y 396 de la seccion I; y 372 de la IV.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Java.

VALIZAS DE LA RADA DE BATAVIA. (B. a Z., núm. 24/675. La Haya 1880.) Segun comunicacion del Comandante general de Marina de las Indias Neerlandesas, la valiza de Karang Lumbang ha sido sustituida por una boya-valiza negra del sistema Herbert, desde la cual se marca la banda NO. del pequeño Kombuis al N. 51° E., la SE. del gran Kombuis, al N. 62° O., y la meridional de Maneter al S. 83° O.

La valiza del arrecife situado al SE. de la isla Kuiper, al NO. de la boya blanca, ha sido arrebatada por la mar y no se trata de reemplazarla.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 1° NE. en 1880.

Cartas números 574 y 396 de la seccion I; y 64, 112 y 488 de la V.

BOYA-VALIZA DEL ESTRECHO DE SURABAYA. (N. f. S. número 27/754. Berlin 1880.) Segun comunicacion del Consul alemán en Batavia, en el canal oriental de Surabaya, se ha fondeado por 5'4 metros de agua, una boya-valiza fajeada horizontalmente de negro y amarillo, la cual se halla con la casa más occidental de Kwanjar al N. 17° E., y la boya blanca núm. 24 al S. 84° O.

Dicha boya-valiza marca el limite, dentro del cual descargan los gánguiles el fango que saca la draga.

Cartas números 574, 596 y 604 de la seccion I; y 477 y 488 de la V.

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre de 1878, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos octavo al décimo de la carretera de segundo orden de Meijaboy á Orense por Chantada, por su presupuesto de contrata de 361.755 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Abril de 1878, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Alcañices á la frontera de la carretera de Zamora á Portugal, por su presupuesto de contrata de 596.583 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Melgar de Fernamental, con Arancel de 2'5 miriámetros..... 3.708

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 955 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando

las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Melgar de Fernamental, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan para distinguir los productos de su industria; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. David B. Parsons, vecino de Madrid, carrera de San Jerónimo, núm. 51, una marca:

«Consiste en una orla romboidal en cuyos ángulos del eje horizontal hay dos círculos cerrados por circunferencias de líneas de trozos, y en cuyo centro campean dos puntas de reja de arado. En los otros dos ángulos del eje vertical hay dos estrellas de seis puntos, y en el centro de la etiqueta así formada la palabra Simplex.»

Esta marca se estampa en tinta del color que se desee ó pueda convenir, segun el que tenga el aparato, y sirve para distinguir los productos de la casa, tales como máquinas agrícolas y otras.»

Los Sres. Lanman y Kemp, droguistas y perfumistas de New-York, fabricantes del agua florida en San Martin de Provensals, Barcelona; cuatro marcas:

1.ª Etiqueta de la botella litografiada orla ó marco dorado varios colores, en la que se lee en primer término letras azules oscuras: *Agua Florida* en semicírculo á través de la misma; inmediatamente debajo una fuente-surtidor rodeada de una guirnalda de flores, representando la caída del agua á varios colores y oro; en el centro de la misma, y por donde figura salir el chorro de agua, representa un ramillete de flores de varios colores, y en primer término una rosa. En la parte superior de la etiqueta, debajo de la orla ó marco dorado, en el centro, de donde parten dos ramajes dorados, se ve una mariposa, y en los lados laterales, sobre las curvas de dichos ramajes, se ven representados dos papagayos. Inmediatamente debajo de cada uno de ellos, y como suspensos por los ramajes descritos arriba, aparecen dos guirnaldas de varias flores y colores con dos grandes rosas en cada una en primer término. Debajo de dichas guirnaldas, en los ángulos inferiores de la etiqueta, aparece á la derecha, sentado sobre uno de los ramajes dorados inferiores, un trovador con barba y pelo dorados, vestido á la antigua española: cuerpo colorado, calzon verde y malla del mismo color, en actitud de tocar una vihuela dorada. A la otra esquina, en la misma actitud, una dama traje azul, cabello dorado, teniendo en su mano izquierda un papagayo. En el ancho de la etiqueta, debajo de la fuente y figurando la misma curva de la guirnalda que lo rodea, se lee en letras color carmin: *Murray y Lanman*, é inmediatamente debajo las palabras en oro: *New-York*. En el espacio intermedio entre las dos figuras de los ángulos inferiores descritos se destaca una cariatide orlada de flores y ramajes dorados fondo oscuro color carmin, dentro de la cual se lee en letras negras: *Preparadas solamente por Lanman y Kemp*.

Inmediatamente debajo, entre este escudo orlado y la orla dorada rectangular que hace el marco de la etiqueta, se lee en letras de imprenta: *Registrada de conformidad con el acta del Congreso el año de 1869, por Lanman y Kemp, droguistas por mayor, New-York, en la oficina del Juez de la Corte en el distrito de los Estados Unidos en el Departamento del Sur de New-York.*

2.ª Etiqueta grande para adherirse al exterior de las cajas de envase, diseño igual á la anterior, tamaño mayor impreso á varias tintas de colores. En esta etiqueta aparecen dentro del escudo inferior las palabras: *Droguistas por mayor, y químicos, New-York*, que no aparecen en la etiqueta de la botella descrita antes.»

3.ª Etiqueta de botella orlada con dos filetes negros, ornamentada con ramajes, grabada sobre acero. Encabeza con las palabras: *Tónico oriental para conservar y hermostrar el cabello*; en el centro, dentro de un círculo, se ve una mujer con una mano en la cabeza, y en la otra un frasco, delante de un tocador de espejo donde se ve reproducida su cara. Debajo se lee: *Preparado solamente por Lanman y Kemp, droguistas por mayor, New-York.*

4.ª Envoltorio exterior fac-símil de la etiqueta anterior, tamaño más grande, grabado igualmente sobre acero. En una de las partes del mismo, que forman los dos costados de envoltorio, se lee: *Preservativo contra la calvicie prematura y el encanecimiento*. En el otro lado se lee: *La preparacion más delicada que se ha descubierto para el cabello*. En los dos extremos, superior é inferior, se leen las palabras: *Tónico oriental.*

D. José Berenguer y Llorens, vecino de Bañeras, una marca denominada *El Nuevo Moisés*, para cubiertas de libritos, carteras y resmas de papel de fumar:

«Un cuadrilongo, que forma la cubierta de los libritos de papel de fumar, donde aparece sobre el ángulo superior de la izquierda un caserío, en cuyo pie se observa un puente con dos ojos, que cruza un rio, en el cual se ve flotar sobre la superficie de sus aguas una cuna que contiene un niño desnudo; en la parte superior del rectángulo tambien se nota una faja en cuyo centro se lee: *El Nuevo Moisés*; y en la inferior un rótulo que dice: *Episodio histórico de la inundacion de Murcia.*»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Junio de 1880, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 15 de Noviembre de 1853.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
LIBROS.				
8	Oeuvres complètes d'Eugène Scribe, IV ^e série, 14 ^e vol. Opéras comiques.—Haydée.—La nuit de Noël.—La fée aux roses.—Giralda. Nouvelle édition.....	Eugène Scribe.....	V. ^o Eugène Scribe.....	Un volúmen en 8. ^o jésus.
Id.	Idem id., IV ^e série, 15 ^e vol. Opéras comiques.—La chanteuse voilée.—La danse de Pique.—Morquita la sorcière.—Les mystères d'Udolphe. Nouvelle édition.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
14	Histoire des Romains, depuis les temps les plus reculés jusqu'à l'invasion des barbares. Nouvelle édition, revue, augmentée et enrichie de plus de 2.000 grav. et de 400 cartes. Liv. 105 ^e à 146 ^e	Victor Duruy.....	Hachette et Compagnie.....	Doce cuadernos en 8. ^o
Id.	Nouvelle Géographie universelle, la terre et les hommes, illustré. Liv. 293 à 308.....	Elisée Reclus.....	Idem.....	Diez y seis en 4. ^o
Id.	Le tour du Monde. Nouveau journal des voyages illustré. N ^o 1.001 à 1.011.....	Edouard Charton.....	Idem.....	Once en id.
Id.	Le journal de la jeunesse. Nouveau recueil hebdomadaire illustré. N ^o 384 à 389.....	René Fourret.....	Idem.....	Seis en 8. ^o
Id.	Traité de Chimie générale. Tome deuxième.....	Paul Schutzenberger.....	Idem.....	Un volúmen en id.
Id.	Nouveau Dictionnaire de Géographie universelle. Fascicules 12 ^e et 13 ^e . Daad. à Ehre.....	M. Vivien de Saint Martin.....	Idem.....	Doce cuadernos en 4. ^o
Id.	Composicion y gramática práctica, libro del niño. Cuarta ed. muy mej.....	César C. Guzman.....	Idem.....	Un volúmen en 16. ^o
Id.	Composicion y gramática práctica, libro del Maestro. Cuarta ed.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le dessin des petits enfants, recueil de plus de 200 modèles, très faciles dessinés sur papier quadrillé.....	L. D'Henriet.....	Idem.....	Un cuaderno en 8. ^o
Id.	Dictionnaire de Pédagogie et d'Instruction primaire. Liv. 55 ^e à 57 ^e	F. Buisson.....	Idem.....	Tres en id.
Id.	Dictionnaire des professions ou guide pour le choix d'un état. Rédigé sous la direction de M. Edouard Charton. Troisième édition publiée avec le concours de MM. Paul Laffitte et Jules Charton. Premier à quatrième fascicules. Adm. à Vol.....	M. Edouard Charton.....	Idem.....	Cuatro en id.
25	Dominguez compendiado, Dictionnaire portatif français-espagnol et espagnol-français, précédé d'une grammaire indiquant la prononciation.....	Dr. Perez.....	Laplace Sanchez et Compagnie.....	Dos tomos en un vol. en 32. ^o
MÚSICA.				
4	Rêverie pour piano.....	L. Wlatten.....	Richault et Compagnie.....	Un cuaderno en 4. ^o
Id.	Marche théâtrale pour piano.....	Adolphe David.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	Pastorale pour piano.....	Georges Pfeiffer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Heureux présage! Polonaise pour piano. Op. 53.....	Henri Roubier.....	Richault et Compagnie.....	Idem id.
Id.	32 mélodies transcrites pour harmonium, par E. Burelle en 11 livraisons.—Liv. 8. N ^o 22. Clair de lune.—N ^o 23. Le papillon.—N ^o 24. Souvenir.—Liv. 9. N ^o 2. Point de trêve à ma douleur.—N ^o 26. La croisade. N ^o 27. Dis le moi.—Liv. 10. N ^o 28. Le printemps.—N ^o 29. Chant d'Hélène.—Liv. 11. N ^o 30. La voix enchanteresse.—N ^o 31. Au borquet.—N ^o 32. L'amour aux écoutes.....	François Schubert.....	Idem.....	Cuatro en id.
Id.	Souvenirs des grands maîtres, fantaisies pour piano. Op. 225.—Chant du dimanche, mélodie de Mendelssohn.....	J. Leybach.....	Colombier.....	Uno en id.
Id.	Six pièces pittoresques pour piano à deux mains, extraites des douze pièces à quatre mains.....	A. Wormser.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Polka hongroise de Jules Philippot. Op. 20, arrangée à quatre mains.	Léon Lemoine.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tras los montes, nouvelles mélodies espagnoles.—N ^o 16. La manola, seguidille. Poésie de Théophile Gautier.....	Manuel Giro.....	Heugel et Fils.....	Idem id.
Id.	Canzonetta de concert, tirée du 17 ^e quatuor de J. Haydn, transcrite pour la voix. N ^o 2. Soprano ou ténor. Paroles françaises de M. Louis Pompey.....	Mme. Pauline Viardot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sixain de mélodies, recueil complet chant et piano.....	E. Paladilhe.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les quatre éléments. Conférences. Paroles de Lemercier de Neuville. Je vois toute rose! Je vois tout sombre! Chansonnette. Paroles de Lemercier de Neuville.....	Armand des Roseaux.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Viens-tu pas ma belle?... Rêverie printanière. Poésie de Paul Collin. N ^o 1. Mezzo-soprano ou baryton.....	Anatole Lancel.....	Idem.....	Idem id.
7	Polichinelle et Croquemitaine, quadrille très faciles sur les chansons des enfants de P. Lacomme.....	G. Salvayre.....	Choudens, Père et Fils.....	Idem id.
Id.	Le sommeil des fleurs, nocturne pour piano.....	Renaud de Vilbac.....	Enoch Frères et Costallat.....	Idem id. apaisado.
Id.	Historiette, caprice pour piano. Op. 46.....	Paul Rougnon.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les joyeux moissonneurs, récréation champêtre très facile pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mélodies de P. Lacomme. N ^o 18. Adieu, ténor ou baryton. Paroles de A. Musset.....	Emile Tavan.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vingt-cinq études pour piano, servant de préparation aux études de Cramer. Op. 70.....	P. Lacomme.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'office pratique de l'organiste.—Troisième volume, 218 versets, courts et faciles pour toutes les cérémonies du culte.—Quatrième vol., Office du matin.—Cinquième vol., office du soir pour orgue-harmonium.....	Georges Pfeiffer.....	Idem.....	Idem id.
8	Bon soir, Mignonne; sérénade. Mélodie d'Alexis Rostand transcrite pour piano.....	Gustave Tritant.....	Idem.....	Tres en 8. ^o
Id.	Gavotte sentimentale (en mi mineur) pour piano. Op. 29.....	Th. Thurner.....	Heugel et Fils.....	Uno en 4. ^o
Id.	La cappe et l'épée, polka-mazurka pour piano.....	L. L. Delahaye.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La pluie, pièce caractéristique pour piano d'Adolphe David arrangée à quatre mains. Op. 27.....	Ph. Stutz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Douze mélodies de Schubert, transcriptions faciles pour piano.....	L. Lemoine.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	La princesse Jaune, opéra comique en un acte de C. Saint-Saëns. Op. 30. Ouverture à quatre mains.....	A. Trojelli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Troisième trio (en la mineur) pour piano, violon et violoncelle. Op. 26.	G. Faure.....	Durand, Schœnewerck et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Quand les pommiers seront en fleurs! Mélodie. N ^o 4, en ut pour baryton ou mezzo-soprano. Paroles d'Alphonse Labitte.....	Ed. Lalo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Paul und Virginie, opéra in 3 akten und 6 bildern von J. Barbier und M. Carré. Deutsch von F. Gumbert. Klavierauszug mit text....	Georges Rupès.....	Colombier.....	Idem id.
Id.	Nos amours sont finis! Mélodie, N ^o 2 en mi bemol, baryton ou mezzo-soprano. Paroles du Vicomte Oscar de Poli.....	Victor Massé.....	Th. Michaelis.....	Idem en 8. ^o
Id.	Roses sous la neige. Mélodie. N ^o 1, en ut pour basse ou contralto. Paroles d'A. de Lamartine.....	Georges Rupès.....	Colombier.....	Idem en 4. ^o
Id.	Aida, de Verdi, illustrations pour le piano à quatre-mains en deux suites.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Aida, de Verdi, marche des trompettes, transcription très facile pour piano.....	Renaud de Vilbac.....	Léon Escudier.....	Dos en id.
16	Tristesse d'amour (habanera). Paroles de G. Mainiel. Op. 34.....	J. L. Battmann.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Barcarolle et chansonnette, pensées mignonnes pour piano. Op. 331.	Ernestine Leite.....	L. Gregh.....	Idem id.
Id.	Ne me grondez pas et Conte de la Grand-mère, pensées mignonnes pour piano. Op. 332.....	Ed. Wolff.....	Durand, Schœnewerck et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Études artistiques pour piano.—Op. 83.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'art de jouer la cithare.....	Henri Ravina.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Pompejana, valse pour piano.....	Emile Fischer.....	Idem.....	Idem en 8. ^o
Id.	Morceaux originaux pour piano. Op. 224. Regrets, barcarolle.....	G. Gariboldi.....	Th. Michaelis.....	Idem en 4. ^o
Id.	Souvenirs des grands maîtres, fantaisies pour piano. Op. 226. Parfums d'Italie, de Mendelssohn.....	J. Leybach.....	Colombier.....	Idem id.
Id.		Idem.....	Idem.....	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Volumenes y tamaño.
16	Le chant des heureux, mélodie. N.º 2, pour soprano et ténor. Paroles françaises de J. A. de Rostau, italienne di A. de Lauzières, castellana de D. Raphaël F. Neda.	Georges Rupès.	Th. Michaelis.	Un cuaderno en 4.º
Id.	Airs populaires, chant nationaux et motifs célèbres de tous les pays, arrangés pour piano à deux mains, 13.º et 16.º séries.	Renaud de Vilbac.	H. Lemoine.	Dos en 8.º format Lemoine.
Id.	Le petit pianiste, collection de morceaux faciles pour piano. Douze mélodies de Schubert, transcription facile.	A. Trojelli.	Idem.	Uno en id. id.
Id.	Vingt mélodies pour chant et piano.	Ch. Gounod.	Idem.	Idem en 8.º
Id.	Sonata-Quatuor pour piano, flûte, clarinette et violon. Op. 10.	Ed. Millaud.	Idem.	Idem en 4.º
Id.	Fantaisie de concert sur La Reine de Chypre pour violon avec accompagnement de piano. Op. 38.	D. Alard.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Alba (L'alba), mélodie de concert. N.º 2, soprano ou ténor. Paroles françaises de Tagliafico. Poésia di G. Zaffra.	Tito Mattei.	Heugel et Fils.	Idem id.
Id.	Fête napolitaine. Sulla spiaggia. Tarantelle de concert. N.º 2, soprano ou ténor. Paroles françaises de Tagliafico. Poésia di Cesare Larei.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Aurore. Poésie d'Albert Grimault.	Florian Pascal.	Idem.	Idem id.
Id.	Dina, valse chantée, soprano ou mezzo-soprano. Paroles de Victor Wilder.	H. Nuyens.	El autor.	Idem id.
30	Tarantelle pour piano. Op. 40.	Adolphe David.	E. A. A. Girod.	Idem id.
Id.	Agitation pour piano. Op. 42.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Patrie, chant patriotique. Poésie de Nivelles.	F. König.	Idem.	Idem id.
Id.	La mandoline, dialogue musical, grande polka de concert pour piano. N.º 1. Edition originale. Op. 20.	Louis Gregh.	El autor.	Idem id.
Id.	Les caquets, caprice pour orgue-expressif. Op. 51.	H. P. Toby.	L. Gregh.	Idem id.
Id.	Musette bretonne, villanelle pour orgue-expressif. Op. 50.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Au petit trot (feuillet d'album) pour piano. Op. 21.	Louis Gregh.	Idem.	Idem id.
Id.	Les Flots bleus, valse de salon pour piano.	Louis Dessaux.	A. Leduc.	Idem id.
Id.	Sur les ailes du temps, souvenir pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	La chasse, pièce caractéristique pour piano.	Louis Mey.	H. Lemoine.	Idem id.
Id.	La Zamaeucca, souvenir de Valparaiso pour piano.	Théodore Ritter.	Heugel et Fils.	Idem id.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS.
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 11 por 100.

Carpetas números 990 á 994 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y en anteriores, carpetas números 4.679 á 4.683 de señalamiento.
Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.485 á 4.490 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.404 á 4.409 de id.
Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.848 á 3.853 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.636 á 3.643 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.431 á 3.443 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.374 á 3.391 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 3.300 á 3.319 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.001 á 3.023 de id.

Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Novena relación de los créditos procedentes del ramo de juros, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 20 de Agosto del corriente año, con arreglo á las prescripciones de las leyes de 1.º de Julio de 1839 y 21 del mismo mes de 1876, cuyo relación se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo y del apoderado que ha gestionado el expediente, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 4.º

Número 360.—Acreedores los herederos de D. Francisco Bermuy, Doña Victoria Zayas y D. Cayetano Corral, poseedores del mayorazgo fundado por Pedro Pacheco; apoderado Don Raimundo Gago: créditos 400.000 mrs. por un juro.
Núm. 361.—Acreedores los mayorazgos fundados por Sebastian Velasco, Juan Lopez Beirio y D. Pedro Beirio; apoderado D. Manuel Anduaga: créditos 315.325 mrs. por tres juros.
Núm. 362.—Acreedor sucesor de D. Joaquín Cabeleri Ponce de Leon, poseedor del mayorazgo fundado por Luis Reyes; apoderado D. Miguel de Azcarán; créditos 31.530 mrs. por un juro.
Núm. 363.—Acreedores D. Antonio Alvear, D. Antonio Loasi y la capellania fundada por D. Juan Cortés, D. Juan Pineda; apoderado D. José Ami; créditos 413.449 mrs. por seis juros.
Núm. 364.—Acreedores patronatos de las capellanías fundadas por D. Felipe Uriarte, D. Juan Victor Uriarte, D. Felipe Ruiz Arguola y D. Juan Miguel; apoderado D. Pedro Zuazubiscar: créditos 385.884 mrs. por cuatro juros.
Núm. 365.—Acreedores los herederos de D. José Cortés y Daza; apoderado D. José María Chamin: créditos 463.000 mrs. por 15 juros.
Núm. 366.—Acreedores capellanías fundadas por Juan Suarez; apoderado D. Mariano Obispo: créditos 81.750 mrs. por tres juros.
Núm. 367.—Acreedor el Marqués de Benamejí; apoderado D. Pio Martín: créditos 453.182 mrs. por tres juros.
Núm. 368.—Acreedores sucesores á los mayorazgos fundados por Juan Martínez Iturralde, Antonio Alvarez Maldonado, Antonio Alvarez Alcocer y María Narvaez Alfaro; apoderado D. Antonio Perez Herrasti: créditos 412.329 mrs. por seis juros.
Núm. 369.—Acreedor D. Salvador de Salazar; apoderado D. Martín de Victoria: créditos 34.743 mrs. por un juro.
Núm. 370.—Acreedores los herederos de D. Manuel María Marga; apoderado D. Joaquín Aldamar: créditos 433.847 maravedis por cinco juros.
Núm. 371.—Acreedor D. Francisco Salas Gonzalez, poseedor del vínculo fundado por D. Martín Fernandez en la parroquia

de Obecuri; apoderado D. Dámaso de Rueda: créditos 64.000 maravedis por un juro.
Núm. 372.—Acreedores hospital del Espíritu Santo de Trujillo y Doña Joaquina Loaisa Topete; apoderado D. Antonio Sanchez Ramirez: créditos 93.615 mrs. por un juro y pertenencias de otros dos.
Núm. 373.—Acreedor D. Ignacio María Alodo, poseedor de los mayorazgos fundados por Juan Turra; apoderado D. Francisco Martinez de Toro: créditos 966.800 mrs. por tres juros.
Núm. 374.—Acreedor D. Domingo Justo Gallego, por el mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez; apoderado D. Victor del Rey: créditos 30.000 mrs. por un juro.
Núm. 375.—Acreedor D. Antonio María Cortázar, por los mayorazgos fundados por D. Juan de Soto y Avilés y D. Juan Calvo de Saavedra; apoderado D. Narciso Soria: créditos 253.073 maravedis por tres juros.
Núm. 376.—Acreedores D. Telesforo José María Monzón y las capellanías fundadas en la parroquia de la villa de Vergara por Lorenzo Olaño; apoderado D. Ramon Mendez: créditos 1.024.624 mrs. por cinco juros.
Núm. 377.—Acreedor el patronato del mayorazgo fundado por Alonso Diaz, clérigo; apoderado D. Domingo García Pelayo: créditos 133.923 mrs. por un juro.
Núm. 378.—Acreedores la viuda é hijos de D. Santos Escolar y Vargas; apoderado D. Amalio Escolar y Vargas: créditos 291.450 mrs. por cuatro juros.
Núm. 379.—Acreedores el Marqués de la Vega Florida y herederos de D. Juan de Dios Chamorro; apoderado D. Pedro Ureta: créditos 37.500 mrs. por un juro.
Núm. 380.—Acreedor patrono del mayorazgo fundado por Juan Hurtado; apoderado D. Roman Bravo: créditos 37.500 maravedis por un juro.
Núm. 381.—Acreedores patrono del mayorazgo fundado por Doña Catalina Patacios; capellania fundada en la iglesia de San Nicolás de Toledo por D. Bernardino de la Fuente; convento de Religiosas Agustinas de Santa Ursula, y convento de San Pedro Martín, dominicos de la misma ciudad; apoderado D. Fernando Fernandez de los Rios: créditos 193.881 mrs. por dos juros.
Núm. 382.—Acreedores D. Gaspar Pineda Vargas; capellanías fundadas por el Bachiller Alicante, Diego Rodriguez y D. Diego Portugal; apoderado D. Gaspar Gonzalez: créditos 239.478 mrs. por cuatro juros.
Núm. 383.—Acreedores vínculo y patronato fundado por Don Jerónimo Coronel y Ocampo y Doña Leonor Pereira; apoderado D. José María Carbonell: créditos 38.630 mrs. por dos juros.
Núm. 384.—Acreedores sucesores en el mayorazgo fundado por Felipe Velez de Ontanilla; D. Francisco Velez Cachupin, Juan Velez de Ontanilla; patronato de la capellania fundada por Arnao de Somado en la iglesia de Santa María de la villa de Laredo; capellania fundada por Juan Velez de Ontanilla en la iglesia parroquial del lugar de Ajo; D. Pedro Gonzalez de Escalante; Hospital de San Zoilo de Nuestra Señora de la Osera de la villa de Carrion; apoderado D. Francisco J. Manrique: créditos 104.570 mrs. por siete juros.
Núm. 385.—Acreedores D. Juan Ruiz de Velasco, Fernando Gonzalez de Madrid; apoderado D. José Miguel de Arrieta Mascaraña: créditos 31.360 mrs. por dos juros.
Núm. 386.—Acreedores D. Antonio de Eguino y Doña María de Eguino; apoderados los testamentarios de Doña Carlota Apeiluz; créditos 563.325 mrs. por dos juros.
Núm. 387.—Acreedores D. Alvaro Gil de la Sierpe, capellania fundada por D. Alvaro Gil de la Sierpe y su mujer en la iglesia de Santa Cruz de la ciudad de Sevilla; apoderado D. Adolfo Nuñez de Castro: créditos 369.814 mrs. por cinco juros.
Núm. 388.—Acreedores mayorazgo fundado por D. Juan Sanchez Cuellar, Diego Sanchez Ortiz, D. Gabriel de Melo Maldonado y vínculo y mayorazgo fundado por Doña Luisa Duarte, su madre, herederos de Diego Cardoso, Jerónimo de Cuellar, D. Mariano de Bustillos; apoderado D. José Gutierrez de Rozas: créditos 413.044 mrs. por siete juros.
Núm. 389.—Acreedor memorias fundadas en la iglesia de la villa de Briones por el Excmo. Sr. Fray Pedro Perea, Obispo que fué de Arequipa; apoderado D. Francisco Luis Parrillas: créditos 168.404 mrs. por un juro.
Núm. 390.—Acreedores Doña Isabel Ponce de Leon y los sucesores en el mayorazgo del Licenciado Juan de Leon; apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano: créditos 38.671 mrs. por un juro.
Núm. 391.—Acreedor capellania fundada fundada por Don Juan de Santelices en el altar del Santísimo Cristo en la iglesia colegial de Santander; apoderado D. José María de Obregon: créditos 87.229 mrs. por un juro.
Núm. 392.—Acreedor patronato de dos capellanías y memorias fundadas en la iglesia de Santa Eulalia del Concejo de Onis por Juan Gonzalez de Cebos; apoderado D. José de Posada Herrera: créditos 67.500 mrs. por un juro.
Núm. 393.—Acreedores D. Diego Manuel de Moreda y Sala-

manca, mayorazgo fundado por D. Martín de Albeida; apoderado D. Luis Lumbreras: créditos 45.084 mrs. por un juro.
Núm. 394.—Acreedores capellania y memoria de Alonso Perez Rascon en la iglesia de Moguer; apoderado D. Pedro José de Reinoso; créditos 82.280 mrs. por un juro.
Núm. 395.—Acreedores D. Pedro Nuñez Villavicencio, los herederos de Jorge de Sandier, D. Nuño Carlos de Villavicencio, Conde de Oñate, como marido de Doña Luisa Villavicencio; apoderado D. Juan Crisóstomo García: créditos 332.271 maravedis por tres juros.
Núm. 396.—Acreedores Doña María Lopez Churruga, mayorazgo fundado por la misma y herederos de D. José María de Zavala y Gaitan; apoderado D. Robustiano Boada: créditos 75.096 mrs. por dos juros.
Núm. 397.—Acreedores memorias de D. Antonio Correa; apoderado D. Angel Morales: créditos 402.154 mrs. por tres juros.
Núm. 398.—Acreedores memorias fundadas en Trujillo por el Licenciado Francisco Fernandez Regodon; apoderado D. José Ami: créditos 126.000 mrs. por un juro.
Núm. 399.—Acreedores capellanías fundadas en la iglesia de San Lesmes de Burgos por D. Jerónimo Ruiz de Camargo, Obispo de Coria; apoderado D. Juan Calvo: créditos 302.201 maravedis por tres juros.
Núm. 400.—Acreedor D. Martín de Castro y Colona; capellania y memoria fundada en el convento de San Francisco de la Observancia de Madrid por Doña Juana Rodriguez; apoderado D. Manuel Fernandez: créditos 144.447 mrs. por dos juros.
Núm. 401.—Acreedor la Junta de Beneficencia de Baeza; apoderado D. Pedro García Teresa: créditos 191.875 mrs. por dos juros.
Núm. 402.—Acreedores capellanías memorias y obras pías fundadas por Doña Isabel de Leon, D. Rodrigo Leon, D. Diego García de la Rubia y D. Cristóbal Bonilla; apoderado D. José Gutierrez: créditos 435.904 mrs. por cuatro juros.
Núm. 403.—Acreedor vínculo fundado por Doña Prima Flores Salvago; apoderado D. Manuel Alcázar: créditos 73.875 maravedis por un juro.
Núm. 404.—Acreedores D. Miguel, D. Francisco y Doña Carlota Morante, por los mayorazgos fundados por D. Alvaro Benavente, D. Custodio de San Pedro y Catalina Hernandez; apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres: créditos 119.075 mrs. por dos juros.
Núm. 405.—Acreedores mayorazgos fundados por D. Gonzalo Salamanca y María Hajos, Diego Correa Velasco; apoderado D. Gabriel Jiménez: créditos 535.082 mrs. por un juro y parte de otro.
Núm. 406.—Acreedor D. Demetrio Ramirez, por el mayorazgo que fundó D. Diego Neira; apoderado D. Rafael Sanz: créditos 41.384 mrs. por un juro.
Núm. 407.—Acreedor el Marqués de Villaverde; apoderado D. Joaquín Baduá: créditos 151.214 mrs. por un juro y parte de otro.
Núm. 408.—Acreedor Doña Josefa Estarriaga, por el mayorazgo fundado por D. Juan Bautista Centurion; apoderado Don Rafael Cerdó: créditos 7.820 mrs. por un juro.
Núm. 409.—Acreedores patronos y capellanes de la que fundó D. Pedro Navia en la villa de Villagarciá; apoderado D. Francisco Ruiz Collantes: créditos 184.737 mrs. por un juro.
Madrid 23 de Agosto de 1880.—Por el Jefe del Departamento, José S. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

Séptima relación de los créditos que por el concepto de Deuda de material del Tesoro han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesión de 20 de Agosto de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre último, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasación, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 4.º

Número 2.495 del expediente.—Acreedor primitivo Sr. Duque de Tamames, procedente del crédito de alcabalas: cantidad 1.314.03 rs.
Núm. 2.488 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de Toreno, procedente de alcabalas: cantidad 3.319.24 rs.
Núm. 1.847 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariani, vecindad Palma, provincia de Mallorca, procedente de réditos de censos: cantidad 2.072.80 rs.
Núm. 2.504 del id.—Acreedor primitivo Conde de Torreflorida, procedente de réditos de censos: cantidad 42.36 rs.

Núm. 2.496 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de las Torres, procedente de alcabalas: cantidad 8.928 rs.
 Núm. 2.497 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de Torrepilares, procedente de alcabalas: cantidad 46.771 rs.
 Núm. 2.499 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de Torreblanca, procedente de alcabalas: cantidad 1.402*21 rs.
 Núm. 2.537 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de Valero, procedente de alcabalas: cantidad 773*80 rs.
 Núm. 2.803 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Vallehermoso y Valdecarzana, procedente de pagos indebidos: cantidad 2.218 rs.
 Núm. 2.802 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de Vallehermoso, procedente de réditos de censos: cantidad 4.214*67 rs.
 Núm. 2.546 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Vallehermoso, procedente de réditos de un censo: cantidad 125*20 reales.
 Núm. 2.514 de id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Valdeguerrero, procedente de alcabalas: cantidad 4.225*45 rs.
 Núm. 2.558 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Valdecarzana, procedente de alcabalas: cantidad 889*21 rs.
 Núm. 2.527 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marquesa de Villaverde, procedente de alcabalas: cantidad 1.168*03 rs.
 Núm. 2.542 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Villalcázar, procedente de préstamos reintegrables: cantidad 3.000 reales.
 Núm. 2.567 del id.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Cerrezuela, procedente de alcabalas: cantidad 249 rs.
 Núm. 1.995 del id.—Acreedor primitivo Iglesia metropolitana de Granada, procedente de alcabalas: cantidad 14.966*18 reales.
 Núm. 2.759 del id.—Acreedor primitivo Colegiata de Roncesvalles, procedente de secuestros: cantidad 2.484*65 rs.
 Núm. 239 del id.—Acreedor primitivo Cabildo catedral de Tuy, provincia de Pontevedra, procedente de reparaciones en dicha Catedral: cantidad 21.700 rs.
 Núm. 2.805 del id.—Acreedor primitivo Colegio de Santo Tomás, de Valencia, procedente de billetes del Tesoro: cantidad 2.000 rs.
 Núm. 2.376 del id.—Acreedor primitivo Hospital de peregrinos de Zaragoza, procedente de cargas de justicia: cantidad 1.404*33 rs.
 Núm. 1.992 del id.—Acreedor primitivo Hospital del Apóstol San Pedro, de Madrid, procedente de réditos de censos; sin cantidad.
 Núm. 2.731 del id.—Acreedor primitivo Hospital de San Pedro Mártir, de Madrid, procedente de réditos de censos: cantidad 3.193*65 rs.
 Núm. 457 del id.—Acreedor primitivo Hospital de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, procedente de réditos de censos: cantidad 3.317*65 rs.
 Núm. 2.020 del id.—Acreedor primitivo Hospital de Santa María Magdalena, de Zaragoza, procedente de pensiones de justicia: cantidad 54*12 rs.
 Núm. 2.049 del id.—Acreedor primitivo Hospital de huérfanas de Zaragoza, procedente de cargas de justicia; cantidad 286*48 rs.
 Núm. 3.105 del id.—Acreedor primitivo Junta de Beneficencia de Jaen, procedente de réditos de un censo: cantidad 65 reales.
 Núm. 231 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Reinosa, provincia de Santander, procedente de suministros: cantidad 90.000 rs.
 Núm. 363 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Vich, provincia de Barcelona, procedente de suministros: cantidad 653.953 rs.
 Núm. 360 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Vich, provincia de Barcelona, procedente de fortificaciones: cantidad 566.503*47 rs.
 Núm. 2.531 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Tona, provincia de Barcelona, procedente de pagos duplicados: cantidad 9.497*68 rs.
 Núm. 2.490 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Tórtos, provincia de Burgos, procedente de alcabalas: cantidad 4.881*98 rs.
 Núm. 2.033 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Infantes, provincia de Ciudad-Real, procedente de medio diezmo: cantidad 17.927*48 rs.
 Núm. 1.856 del id.—Acreedor primitivo Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, procedente de réditos de censos: cantidad 530 rs.
 Núm. 1.854 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Cerezo de Riotiron, provincia de Burgos, procedente de medio diezmo: cantidad 4.430 rs.
 Núm. 1.849 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Cuevas de Vera, provincia de Almería, procedente de anticipos: cantidad 69.127*48 rs.
 Núm. 1.846 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Argamasilla, provincia de Ciudad-Real, procedente de créditos contra secuestros: cantidad 7.050 rs.
 Núm. 1.728 del id.—Acreedores primitivos los pueblos de Alcalá del Río, Carmona y otros de la provincia de Sevilla, procedente de suministros: cantidad 5.510*98 rs.
 Núm. 1.645 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento constitucional de Laredo, provincia de Santander, procedente de suministros: cantidad 7.505*03 rs.
 Núm. 1.706 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Rivatejada, provincia de Madrid, procedente de suministros: cantidad 46.895*62 rs.
 Núm. 1.712 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Oliete, provincia de Teruel, procedente de suministros: cantidad 988*24 rs.
 Núm. 1.736 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Vitoria, provincia de Alava, procedente de cartas de pago: cantidad 95.481*65 rs.
 Núm. 38 del id.—Acreedor primitivo D. Fernando Montaner, de Palma, provincia de las Baleares, procedente de pensiones: cantidad 59.530*96 rs.
 Núm. 276 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Estéban Roper, vecino de Guadalajara, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.133*06 rs.
 Núm. 318 del id.—Acreedor primitivo D. Marcelo Saenz, de Málaga, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 46.000 rs.
 Núm. 469 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Moreno, de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 16.355*38 rs.
 Núm. 500 del id.—Acreedor primitivo D. José del Pueyo y Caño, de Gelsa, provincia de Zaragoza, procedente de créditos contra conventos: cantidad 5.988*44 rs.
 Núm. 1.531 del id.—Acreedor primitivo Excmo. Sr. D. Antonio Fernandez Urrutia, de Logroño, provincia de id., procedente de libranzas del Tesoro: cantidad 16.030 rs.
 Núm. 1.588 del id.—Acreedor primitivo D. Felipe del Corral, de Burgos, provincia de id., procedente de caballo requisado: cantidad 200 rs.
 Núm. 1.675 del id.—Acreedor primitivo D. Guillermo Navarro Villoslada, de Logroño, provincia de id., procedente de fortificaciones: cantidad 5.892 rs.

Núm. 1.735 del id.—Acreedor primitivo D. José Lopez y otros, de Granada, provincia de id., procedente de suministros: cantidad 5.380*03 rs.
 Núm. 2.387 del id.—Acreedor primitivo D. José Alvarez Valcárcel, de Sevilla, provincia de id., procedente de devolución de líneas: cantidad 8.420*61 rs.
 Núm. 2.396 del id.—Acreedor primitivo Doña Juana Rodriguez Bustamante, de Toro, provincia de Valladolid, procedente de devolución de rentas; cantidad 545 rs.
 Núm. 2.762 del id.—Acreedor primitivo D. Lorenzo Roldan, de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, procedente de réditos de censos: cantidad 3.831*05 rs.
 Núm. 2.806 del id.—Acreedor primitivo D. Nicolás Unzué y Fernandez, de Madrid, provincia de id., procedente de cupones: cantidad 1.132*74 rs.
 Núm. 2.809 del id.—Acreedor primitivo D. Baltasar Villalonga y Aguirre, de Palma, provincia de Baleares, procedente de pensiones: cantidad 5.907*42 rs.
 Núm. 2.823 del id.—Acreedor primitivo D. Carlos Azopardo, vecino de Cádiz, provincia de id., procedente de suministros: cantidad 7.864 rs.
 Núm. 436 del id.—Acreedor primitivo D. Domingo Valdepeñas y otros, de Madrid, provincia de id., procedente de censos sobre diezmos: sin cantidad.
 Núm. 440 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Rodriguez Boloque, de Leon, provincia de id., procedente de medio diezmo: cantidad 4.921*48 rs.
 Núm. 262 del id.—Acreedor primitivo herederos de D. Juan Matasens Gomez, de Segovia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 6.000 rs.
 Total 60 expedientes, que importan 1.814.099*77 rs.
 Madrid 25 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.
 DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion 74 de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 20 de Agosto de 1880, por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 40.

	Rs. vn.
D. Luis Gil de Herrera.....	140.500
El Marqués del Real Tesoro.....	2.800
D. Blas Antonio Aceves.....	10.520
El mismo.....	10.900
El mismo.....	12.900
El mismo.....	6.600
D. Francisco Marin de la Fuente.....	4.000
D. Antonio Armero.....	452.000
D. Pablo Escalera y Hermanos.....	381.200
D. Blas Antonio Aceves.....	10.750
D. José Parrilla.....	17.940*72
D. Juan Bautista Caballero.....	9.673*42
D. Manuel Marchante.....	28.800
D. Francisco Javier Guerrero.....	314.850
D. Pedro Fernandez.....	1.320
D. Sebastian Solano.....	64.000
El fondo de capellanías vacantes de Trigueros.....	22.196
D. José Medina Chinchilla.....	4.800
D. Juan de Rama Salido.....	8.237*50
D. Jerónimo Escobar y Cáceres.....	86.840
D. José Cristóbal Jimenez.....	2.705
D. Antonio Rodriguez.....	1.272*50
D. Juan Derqui.....	12.692*42
D. Fernando de los Rios Carpio.....	7.550
D. José Jimenez Ochoa.....	1.400
D. Antonio Contreras y Roca.....	3.702*81
El mismo.....	30.543*54
D. Francisco Javier de Oliva.....	1.400
D. Francisco Saenz Ramirez.....	1.200
El mismo.....	4.700
Doña Catalina Pardesa.....	3.120
Doña Josefa Mayrena.....	18.166*12
D. Cristóbal Jimenez Ochoa.....	5.130
D. Francisco Arcos Carrasco.....	12.885
D. Domingo Herrera.....	13.999*50
Doña Josefa Romero.....	10.662
D. Francisco Trujillo.....	18.545
Sres. Barrera, Madre é Hijos.....	3.012*72
D. Juan Moron.....	1.600
D. Francisco Javier Guerrero.....	764.560
El Caudal de Pósitos de la villa de la Rambla.....	6.966
El Caudal de Depósitos eclesiásticos de dicha villa de la Rambla.....	4.854
El Caudal de obra pia que funda D. Pedro Lopez de Gárate.....	24.000
El Ayuntamiento constitucional de la villa de la Rambla.....	155.928*33
Doña Sebastiana Lobato.....	1.000
D. Juan Vicente Giralde.....	1.300
D. Alejandro Garcia y Gomez.....	264.696*72
D. Vicente Cotan.....	700
D. Francisco Javier Herrera.....	7.400
D. Juan de Moya.....	6.400
D. Cristóbal Barba.....	6.900
D. José Herrera.....	5.300
D. Benito Sorroero.....	4.400
D. Manuel Osuna.....	10.300
D. Manuel Herrera.....	2.600
D. José Manuel Sanz.....	3.700
D. Francisco Peñuela.....	2.400
D. Francisco Pichardo.....	1.800
D. Manuel Gil.....	14.800
D. Francisco Martin Gomez.....	8.200
D. Agustin Bernardes.....	11.300
D. Domingo Esteve.....	13.000
D. Francisco Lafuente.....	2.100
D. Fernando Sanchez.....	2.300
D. José Pineda.....	4.600
D. Dionisio Serrano.....	4.000
D. Cándida Redondo.....	2.200
D. Diego Blas Vela.....	1.800
D. Manuel Alvarez.....	1.800
D. Aquilino Pineda.....	4.500
D. Juan Estéban Escaena.....	2.100
D. Francisco Ortiz.....	1.800
D. Juan Rivero.....	3.500
D. Juan Vicente Alferre.....	2.000
D. Antonio Japon.....	1.900
D. Juan Manuel Rodriguez.....	368.831
D. Francisco Antonio Rodriguez.....	422.332*60
D. Blas Antonio Aceves.....	306.360
El mismo.....	97.460

	Rs. vn.
El mismo.....	37.400
El mismo.....	583.160
El mismo.....	1.232.295
D. Francisco Morales.....	3.180
D. Manuel Carreño.....	2.230
D. Francisco Javier Guerrero.....	204.690
D. Francisco del Castillo.....	17.370
D. Antonio Izquierdo.....	387.160
El mismo.....	214.000
Doña Maria Josefa Rojo.....	5.000
D. José de Mier.....	1.388
D. Francisco Castellanos.....	2.400
D. Juan Becerra.....	17.200
D. Juan Seide.....	400
D. Estéban Deigado.....	2.600
El mismo.....	600
D. Marcelo Sanchez.....	1.070
D. Diego Maroto.....	1.130
D. Alonso Balongo.....	3.269*75
D. Francisco Munoz Arenillas.....	14.100
D. Francisco Garcia Doncel.....	131.520
D. Antonio Izquierdo.....	166.500
D. Alonso Maria Carrillo.....	1.560
D. Diego Guerra Carballo.....	2.700
D. Estéban de Rojas.....	1.870
D. Francisco Garcia Doncel.....	89.688
D. Antonio Izquierdo.....	220.000
El mismo.....	204.250
D. Bartolomé Carrero.....	2.400
El gremio de zapateros de la villa de Cazalla.....	4.590
Los fondos del caudal de Propios y varios individuos de la villa de Ibro.....	31.879*42
D. Salvador Romero y Palacios.....	98.414
D. Eufrasio Mendez.....	4.174*87
D. Melchor Vicioso.....	4.154
D. Francisco de Paula Pineda.....	12.720
D. José Olmedo.....	4.200
D. Juan Olmedo.....	4.400
D. José María Góngora.....	106.260
D. Domingo Aceves.....	213.850
El mismo.....	224.310
D. Francisco de Toro y Herederos.....	227.500
D. Luis Carmona.....	234.000
D. Roque Leal.....	176.000
D. José Herrera.....	587.500
D. Manuel Gonzalez.....	7.500
D. Manuel Alejo.....	7.500
D. Salvador Berceini.....	950
D. José Garcés.....	12.196
D. José Sanchez Figueroa.....	9.450
D. Antonio Gonzalez de la Rasilla.....	80.250
D. Francisco Garcia Doncel.....	32.540
D. Antonio Gonzalez de la Rasilla.....	230.500
D. José Herrera, mayor.....	439.000
Doña Ana Miranda.....	81.500
D. Luis Maria Bejarano.....	41.258
D. Rafael de la Madrid.....	48.340
D. Bernardo Ramirez Arellano.....	326.200
D. Francisco Camino.....	456.800
D. Pedro Zareo y Diaz.....	1.674.900
D. Antonio Gonzalez de la Rasilla.....	1.44.240
D. Francisco Sanchez.....	32.300
D. José Garrido.....	207.600
D. José María Góngora.....	142.610
Doña Maria de los Dolores de Mendoza.....	6.642*36
D. Santiago Garcia.....	6.200
D. José Romero Carballo.....	2.400
D. Juan Félix Herrera.....	447.600
D. Estéban Velazquez.....	12.000
D. Fernando Freire.....	18.120
D. José María Góngora.....	32.450
D. Antonio Gonzalez de la Rasilla.....	480.690
D. Luis Maria Bejarano.....	25.300
D. Vicente del Rio.....	83.531
D. Manuel Garcia.....	243.754
D. Antonio Maria Caamaño.....	148.310
D. Domingo Aceves.....	147.310
D. Antonio Gonzalez de la Rasilla.....	224.220
D. Domingo Aceves.....	204.265
El mismo.....	202.890
El mismo.....	136.300
D. Luis Maria Bejarano.....	98.900
D. Domingo Aceves.....	401.806
D. Blas Antonio Aceves.....	1.361.950
El mismo.....	215.445
El mismo.....	1.496.910
D. José de Góngora.....	106.420
D. Francisco Talantes y D. José Flores.....	7.700
D. Juan Antonio Sanchez.....	43.044*96
El Ayuntamiento constitucional de Encinas Reales.....	7.800
Doña Juana Lopez Gomez.....	588.318
D. Pedro Pelayo.....	6.640
D. José Miranda.....	100.710
D. Juan Reynoso.....	96.080

Importa la presente relacion la cantidad de 21.137.940 reales 26 céntimos.
 Madrid 31 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Relacion 77 de los créditos correspondientes al ramo de suministros que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 20 de Agosto de 1880, por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869, y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

	Rs. vn.
D. Francisco de Cos.....	382.500
D. Francisco Sanchez.....	3.000
D. Pedro Diaz Ortiz.....	726.430
D. Antonio Garcia.....	335.700
D. José del Castillo.....	525.020
D. Juan Manuel de la Cuadra.....	505.860
D. Blas Antonio Aceves.....	551.900
D. Francisco Santiago.....	140.800
D. Francisco Camino.....	132.948
D. Felipe Aceves.....	822.250
D. Juan Argandoña.....	10.748
D. Blas Antonio Aceves.....	239.140
El mismo.....	337.500
D. José Chantre.....	449.970

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Lists various individuals and their respective amounts, such as D. Antonio Gonzalez de la Rasilla (471.620) and D. Francisco Botella (4.000).

Importa la presente relacion la cantidad de 30.346.783 rs. Madrid 31 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Relacion C9 de los créditos correspondientes al expresado ramo que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 20 de Agosto de 1880, por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Lists individuals like D. José de la Masa (3.200) and D. Carlos del Aguila (4.800).

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Lists individuals and amounts, including D. Manuel Pastor (24.772), D. Tadeo Cano (36.505'50), and D. Juan Alberto Anguiano (2.600).

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Lists individuals and amounts, such as D. Francisco Martin de la Feria (2.950) and D. Francisco Gutierrez (7.200).

Importa la presente relacion la cantidad de 9.766.696 reales 98 céntimos. Madrid 31 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 10 de Octubre de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imponentes por continuation, Nuevos imponentes, Total de imponentes, and Importe en rs vn. Lists various locations like Central—Plaza de San Martin and Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan.

PAGOS EN LOS DIAS 8, 9 Y 10.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, and Importe en reales vellon. Lists Central—Plaza de San Martin.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago Delgado.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel Maria José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Don Manuel Martin de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Andres Caballero. El Director gerente, P. A., Manuel Ballester.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 9 de Octubre de 1880.

Table with 2 columns: Num. and Name. Lists individuals like Num. 166 Alejandro Perca—Villacañas and Num. 167 Andrés de Santos.—Cabanillas.

Madrid 10 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 10.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Logroño	Breton	Olivo, 27, segundo.
Barcelona	Dolores Arjona	San Bernardo Santo Rey, 30.
Cartagena	José Santos Cocinero	Pazuela San San Ildefonso, 8.
París	Castro	Libertad, 12.
Málaga	Domingo Ruiz	Plaza Puerta Cerrada, carnicería.
París	Lopez	Administrador Mensajerías combinadas Ferraz, 30.
Idem	Sra. de Pino	
Brest	Maronat	
Lille	Ernesto George	Olivo, 18, segundo.
Ferrol	Rodríguez Compañía	San Bernardo, 5.
Luarca	Graciano Villar	Irlandeses, 5, principal interior.
Barcelona	Alcover	
Vera	Antonio Marron	

Madrid 10 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre incendio, se cita y llama á Miguel Viaplana Deu, Francisco Regas y Sitjá, José Sol y Tragán, Camilo Sancho Fernandez y Pablo Legales y Roca, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de una diligencia de justicia acordada en méritos de la repetida causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo he acordado en méritos de la repetida causa.

Dada en Barcelona á 7 de Octubre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Antonio Sanchis, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Buada y Miró, de 24 años, casada, pero no vive con su marido, natural de Villafranca del Panadés, que vivia en la calle de San Miguel, núm. 87, entresuelo de la Barceloneta de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, presumiendo debe hallarse en alguna de las casas de prostitucion de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra dicha Buada resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de cubiertos de plata; apercibiéndola que le parará el perjuicio consiguiente para el caso contrario.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio encarecidamente ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de policia judicial dén las órdenes oportunas para la busca y captura de la referida Antonia Buada y Miró; y en su caso la conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1880.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado.—Julio Usera, Escribano.

BELORADO.

D. Benito Vigalondo y Orruño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Certifico que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la causa de que se hará mencion, se halla la requisitoria original que copiada á la letra dice así:

«D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Braulio Gonzalez Rubio, alias el Truchero, casado, de 39 años de edad, natural de Alarcia, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de otra requisitoria igual á esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia firme recaida en la causa que se le ha seguido sobre amenazas al Alcalde pedáneo de dicho Alarcia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policia judicial procuren la busca y captura del indicado Braulio Gonzalez Rubio, y disponer su conduccion á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Belorado á 7 de Octubre de 1880.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Y para que tenga lugar la insercion de la requisitoria preinserta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Celorado á 7 de Octubre de 1880.—Benito Vigalondo.

BRIHUEGA.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres y un muchacho, vestidos con zajones, de la provincia de Soria, que el dia 19 de Setiembre anterior, sobre las doce de su mañana, pasaron por el término municipal de Tomelloso, y entraron en una viña de la que cogieron doce racimos de uvas, manifestando al guarda que les salió al encuentro habérselas comprado á dos chicos que en la viña de más arriba estaban cogiendo morillas, cuyos sujetos llevaban una mula negra y una jaca blanca, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Soria, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Brihuega á 8 de Octubre de 1880.—Salvador Sanchez.—Juan Rodriguez.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Balletero y Adela Ramirez, las cuales aparece son la primera natural de Córdoba y la segunda de Jerez, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra las mismas sigo por hurto de dinero y fraudes; apercibidas que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca de dichas individuos, y caso de encontrarlas se las detenga, poniéndolas en marcha para este Juzgado.

Dada en Cádiz á 2 de Octubre de 1880.—José de Lanzas Torres.—Por mi compañero Mira, Juan Bautista Diaz de Rada.

Señas de Dolores Balletero.

Estatura regular, de 21 años de edad, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares, cara larga, y sin señas particulares.

Señas de Adela Ramirez, que debe ser su primer nombre Josefa.

Estatura regular, metida en carnes, color blanco, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, cara entrelarga, y tiene una señal en la sien derecha.

COCENTAINA.

D. Andrés Cavero Navarro, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Montaner Bonet, de 22 años de edad, soltero, natural y vecino de Sorcha, de estatura regular; viste pantalon blanco, camisa del mismo color, alpargatas de cáñamo y pañuelo á la cabeza como jornalero del campo, por no haberle hallado en su domicilio, con motivo de haberse ausentado, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de lesiones graves á Gabriel Más Juan; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, de conformidad á lo prevenido en el art. 373, núm. 1.º, de la Compilacion general de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Montaner Bonet; y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Pues así lo tengo mandado en providencia de 30 del anterior en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones graves.

Dada en Cocentaina á 2 de Octubre de 1880.—Andrés Cavero.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

ENGUERA.

D. Francisco Juan y Ubeda, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Enguera y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Calabuig Juan, alias Peliblanch, vecino de Mogente, de unos 28 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Francisco Tortosa Gassó; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho procesado; conduciéndolo á las cárceles de este partido, si fuere habido.

Dada en Enguera á 7 de Octubre de 1880.—Francisco Juan.—Por su mandado, Manuel Moreno.

FIGUERAS.

D. Maximino Gali y Nouvilas, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto contra los hermanos José y Bartolomé Carreras y Torrents se ha dictado la requisitoria que sigue:

«Requisitoria.—D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los hermanos José Carreras y Torrents, alias Pagés, y á Bartolomé Carreras y Torrents, alias Pagés, de edad el primero 14 años y 10 el último, ambos naturales de Bascara, residentes en la calle de San Roque, núm. 20 de esta ciudad últimamente, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y serán declarados rebeldes.

Dada en Figueras á 18 de Setiembre de 1880.—Licenciado Enrique Monfort.—Por su mandado, Maximino Gali.

Y para que conste expido el presente, que firmo en Figueras á 20 de Setiembre de 1880.—Maximino Gali.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente se cita y llama por término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al Director del Colegio que habia en el mes de Noviembre último en la calle de la Reina, que tambien tenía otro en la plaza de Santa Ana, y se persone en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Getafe á 8 de Octubre de 1880.—Victor Covian.—Maximiano Diaz.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Antequera Alonso, hijo de Juan y Trinidad, natural de Murtras, partido de Ugijar, vecino de esta ciudad, de 21 años de edad, soltero, alpargatero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, pues así lo he acordado en causa que se instruye sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido; poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Setiembre de 1880.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez.

IBIZA.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Mari y Juan, casado, tejedor, de 23 años de edad, vecino del pueblo de San Carlos, en esta isla, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de haces de cebada á Rita Cardona y Juan; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares averigüen el paradero, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza 4 de Octubre de 1880.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herbozo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al penado Miguel Fernandez Feito, hijo de Francisco y de Elena, soltero, de 29 años de edad, labrador, natural y vecino de La Folguera, término municipal de Somiedo en el partido de Belmonte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de hacerle saber una sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le siguió por atentado contra un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del individuo expresado, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en el castillo fortaleza de esta ciudad; siendo sus señas personales las siguientes: estatura cinco piés próximamente, pelo negro, cara redonda, color moreno, barba negra, viste sombrero lingo negro, chaqueta y chaleco de estameña oscura, faja morada, pantalon de paño rayado y borceguies del país.

Dado en Oviedo á 6 de Octubre de 1880.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Cayetano Meana.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Félix Guinea, alias Pan Blanco, vecino de Miranda de Ebro, de unos 34 años de edad, alto, de cara delgada y algo pinto de viuelas, de mal color, sin barba ni bigote, boina azul, viste pantalon de paño pardo blanquecino con rayas azules, chaqueta de paño pardo, faja azul, capote de paño negro y calzado de borceguies, para que en el término de 20 días, á contar

desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre asesinato en la persona de Ildefonso Urraca, vecino de Grañón, la noche del 29 de Mayo último; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que al efecto se le señala se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que segun la ley constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura de expresado sujeto, que se halla declarado procesado; y caso de ser habido, ordenarán su conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 6 de Octubre de 1880.—D. Iolfo Grande.—Por su mandado, Victoriano Pancocho.

SANTANDER.

D. Ceon Bombia de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Patricio Lanza, vecino de Escobedo, con una piedra de palo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal sobre hurto de un buey; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y presentacion en este Juzgado al referido Patricio Lanza.

Santander 6 de Octubre de 1880.—Ceon Bombin.—Por mandado de S. S., Genaro Perez.

SARINENA.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia del partido de Sarinena.

Per la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Nicolás Torrente y Bueno, de 50 años de edad, labrador, natural y vecino de Huerto, cuyo actual paradero se ignora, que es él de estatura alta, pelo entrecano, ojos garzos, nariz y cara regulares, barba cerrada y color sano, sin ninguna seña particular observable, y que visto de calzon corto á estilo del país, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa criminal que se le instruye por sustraccion de mieses de propiedad de Joaquin Patias, su convecino; apercibiéndole que si pasase dicho término sin presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares é independientes de la policia judicial, la busca y captura del expresado sujeto, y su conduccion caso de ser habido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Sarinena á 7 de Octubre de 1880.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Joaquin D. Martell.

SEGOVIA.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y efectos en la iglesia de las Vegas de Matute, ocurrido en la noche del 18 de Setiembre último, he acordado se inserte en la GACETA DE MADRID nota de las alhajas y efectos robados, á fin de que por la policia judicial se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y se pongan unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Dado en Segovia á 3 de Octubre de 1880.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Relacion de los efectos robados.

- Un cepon de plata de 20 onzas de peso, poco más ó menos.
Una corona de la Virgen, de metal plateado.
Una anedia luna de la Virgen, de hojadelata.
La tela del estandarte, de seda, con la estampa de Santo Tomás y la Concepcion.
Los braches de plata, buenos, de tres capas pluviales.
Los gacanes de una casulla verde.
Dos damascas de terciopelo negro, menos los collarines.
Una casulla antigua de terciopelo encarnado, con la franja de en medio bordada de hilos de oro.
Otra casulla blanca con tejido de hilos metálicos, y la franja de en medio bordada de encarnado, muy gastada.
Otra casulla de damasco negro con la franja de en medio bordada de hilo dorado, bastante usada.

SEPÚLVEDA.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á Florencio Barroso y D. Manuel Barragan, que parece ser de tierra de Madrid, cuyos segundos apellidos, domicilios, residencias y señas personales y de trajes se ignoran por ahora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar declaracion y demás conveniente en causa sobre venta de caballerías; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin realizarlo serán declarados en rebeldia.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca, captura y remision de dichos sujetos en concepto de detenidos á mi disposicion.

Dada en Sepúlveda á 7 de Octubre de 1880.—Antonio García Paredes.—Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á Francisca Redondo Garcia, soltera, sirvienta, de 34 años, natural de Alvarez y vecina que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde su publicacion, se presente ante este Juzgado ó en la cárcel del partido para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones á un obrero de Administracion militar; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Valladolid á 7 de Octubre de 1880.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Claudio Munguira.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n. and various weather conditions like 'Nuboso', 'Brisa', 'Cubierto'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 10 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia, Localidad, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Shows data for Valdeavilla on Oct 9.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Huelva, Leon, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Sevilla, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.31 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 1.09 pesetas el kilogramo.
Tocino ajejo, de 1.32 á 1.39 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.87 á 3.80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.33 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.34 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.1 pesetas el kilogramo.
Café, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.03 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.80 á 1.40 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.25 á 0.98 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.83 á 8.20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 1.30 el hectolitro.
Cebada (precio medio), á 1.02 pesetas el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 206.—Carneros, 749.—Terneras, 177.—Ovejas, 437.—Total, 1.229.

Su peso en kilogramos. 47.482.750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia and their respective tax amounts.

Madrid 10 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 743.80; mínima, 696.41; temperatura máxima, 23.2; mínima, 8.9. Vientos dominantes S., S. O. y S. S. O.

Los estados catarrales extensos localizados, principalmente en las mucosas de las primeras vias respiratorias, han aumentado notablemente en frecuencia, revistiendo las formas de catarros laringeos, de bronquitis catarrales benignas y de catarros febriles generalizados; las amigdalitis y faringitis mucosas tambien se han presentado con frecuencia. Los reumatismos monoarticulares subagudos, las exacerbaciones de las formas crónicas, las neuralgias y parálisis neurósicas, tambien se van observando en mayor número, y las fiebres palúdicas siguen conservando su carácter benigno.

Las afecciones crónicas del aparato respiratorio y del circulatorio revisten las exacerbaciones propias de la estacion y de las vicisitudes atmosféricas que en los últimos dias se han experimentado. (Siglo médico.)

El Coronel Estéban, obra en tres actos y en prosa, escrita sobre el pensamiento de otra francesa por el reputado autor dramático D. Francisco Perez Echevarría, y estrenada anteanoche en el teatro Español, obtuvo éxito excelente.

El Sr. Echevarría ha reducido los cuatro actos en que el autor francés distribuyera la novela dramática á tres; han prescindido atinadamente de algunos personajes, y ha despojado el carácter de la protagonista, en cuanto le ha sido posible, de algunos rasgos que la hubieran hecho inadmisibles en nuestro teatro.

El primer acto del arreglo se oyó con sumo gusto. Al terminar el segundo, el público manifestó deseos de conocer el nombre del autor, y esta misma demostracion hicieron los espectadores al terminar la comedia, que contiene escenas interesantes y situaciones de efecto.

En la ejecucion estuvieron muy acertados los actores, sobresaliendo la Srta. Contreras y los Sres. Fernandez (Don Mariano) y Vico.

SANTOS DEL DIA.

Santos Fermin, Nicasio y German, Obispos, y Santa Plácida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—17 de abono.—Turno 2.º impar.—(Día de moda).—Sainete.—El Coronel Estéban.—Los dos Robledos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Pascual y Carranza.—Los habladores.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—29 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 1.º.—El anillo de hierro.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La nodriza.—La mamá política.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—(Día de moda).—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—La cancion de la Lola.—El Conde Patricio.—¡Al santo! ¡Al santo!

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un thé dansant.—Pascual Bailon.—Más vale maña que fuerza.—Picio, Adam y Compañía.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía, y en la que se ejecutará la parodia de la corrida de toros.